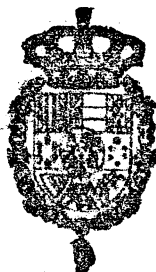


**DIRECCION ADMINISTRACION**  
 Calle del Carmen, núm. 20, enrecauelo.  
 Teléfono núm. 20-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
 Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Farte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Ujijar.—Página 1046.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de instrucción de Viana del Bollo.—Página 1046 y 1047.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar.—Páginas 1047 y 1048.

Otro declarando mal suscitada la competencia entablada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Merced de dicha capital.—Páginas 1048 y 1049.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden sobre reducción de fianza a D. Francisco Sánchez Gijón, para garantizar el cargo de Alcaide de la Aduana de Almería.—Página 1049.

Otra concediendo la admisión temporal de los efectos y muestrarios que, con destino a la tercera Feria de Muestras de Barcelona, se presenten al despacho en las Aduanas de Port-Bou y Badajoz, por mediación del Agente oficial Sres. Rafals y Cortinas.—Páginas 1049 y 1050.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1050.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Cáceres, y las de Contador de fondos de los Ayuntamientos de Yecla (Murcia) y Haro (Logroño).—Página 1051.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Estatuto de la Universidad de Valencia aprobado por el artículo 4.º del Real decreto de 9 del actual, inserto en la GACETA del día 11 siguiente.—Página 1052.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a doña Patrocinio Ibáñez de Vaso, por derecho de consorte, Maestra de la Escuela vacante en Ronda (Málaga).—Página 1066.

Idem a D. Francisco Varona e Ibeas, por derecho de consorte, Maestro de la Escuela vacante en Mundaca (Vizcaya).—Página 1066.

Desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Filomena Abria e Ibáñez, Maestra de la Escuela de Santa Cristina, anejo de Jaén, contra resolución de 18 de Julio último, dictada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia.—Página 1066.

Nombrando en virtud de concurso a D. Francisco Manzano Cirre Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.—Página 1066.

Idem Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Baleares, a don Vicente García de Robles y Vegas.—Página 1066.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a doña Teresa Ruiz Cabrera para defender la margen derecha del río Segura en la parte que se menciona.—Página 1066.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salvo tercera de lo Contencioso-administrativo.—Página 11.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Ujijar, de los cuales resulta:

Que D. Ambrosio López Salazar y Arcos, vecino de Ujijar, debidamente representado, en escrito de 24 de Julio de 1920, dedujo ante dicho Juzgado querrela contra los Concejales del Ayuntamiento y los Vocales de la Junta municipal de Asociados de Ujijar, que confeccionaron y aprobaron el repartimiento vecinal correspondiente al año económico de 1919 a 1920, como culpables del supuesto delito de falsedad, cometido en la confección de dicho reparto al fingir la práctica de citaciones y notificaciones que no se realizaron, y al suponer la existencia de un padrón de vecinos, cuya certificación, de haberse aportado, sería completamente falsa. Termina dicha querrela con la suplica de que, una vez admitida y tramitada, se practiquen las diligencias que en ella se consignan, decretando el procesamiento de los querrelados:

Que hallándose el Juzgado tramitando la referida querrela, el Gobernador civil de Granada, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, limitándose a reproducir el dictamen de dicha Comisión, en el que no se cita texto legal alguno para fundamentar el requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que creyó pertinentes, y el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

"Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio":

Considerando: 1.º Que el Gobernador de Granada, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Ujijar en la causa que instruíra por querrela formulada por D. Ambrosio López Salazar contra los Concejales del Ayuntamiento y los Vocales de la Junta municipal por supuesto delito de falsedad, no citó disposición ninguna para fundamentar la inhibición que pretendía.

2.º Que esta omisión en que ha incurrido el Gobernador al suscitar esta contienda, faltando a lo terminantemente dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituye un vicio sustancial cometido al iniciar esta contienda, que impide su resolución en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Juez de instrucción de Viana del Bollo, de los cuales resulta:

Que Dositeo Méndez Alonso, vecino de Viana del Bollo, denunció al Juzgado que tenía conocimiento de que se habían cometido varias falsedades en el acta de la sesión que se había celebrado para constituir el Ayuntamiento de dicho pueblo, falsedades que no podía concretar ni justificar previamente por negarse el Secretario de dicha Corporación a expedir una certificación de dicha acta, que le había solicitado:

Que instruido sumario, el Juzgado acordó el reconocimiento del libro de actas de las sesiones celebradas por la Corporación municipal del Bollo, desde su constitución, y verificada esta diligencia se hizo constar que en el expresado libro de actas aparecía que a la sesión extraordinaria del día 8 de Agosto de 1920, que presidió el Alcalde D. Eumenio Boan, asistieron los Conce-

jales D. Plácido Isla y D. Tomás Vázquez, autorizando con sus firmas el acta; que de la prueba testifical aportada resulta que dichos dos Concejales, el mencionado día 8 de Agosto, salieron para la Rúa Petín, entre seis y siete de la mañana, estando allí dedicados a sus negocios, regresando a sus casas al anochecer del mismo día:

Que el Juez dictó auto declarando procesados al Alcalde y diez Concejales del referido Ayuntamiento, y en tal estado el sumario, el Gobernador de Orense, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, entabló la competencia, fundándose: En que se trata de materia esencialmente administrativa, correspondiendo a la Administración resolver previamente si la Corporación municipal de Viana del Bollo, al tomar el acuerdo que sirve de base al procedimiento judicial, se atemperó a las prescripciones de la ley Orgánica municipal, principalmente en sus artículos 107 y siguientes:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, tratándose de un delito de falsedad en documento público, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de justicia, no se ve qué influencia puede tener en la determinación del expresado delito el que la Corporación municipal del Bollo, al tomar el acuerdo de que se trata, se haya o no atemperado a las prescripciones de la ley Municipal, pues en uno u otro caso siempre resultará haberse figurado en las actas de las sesiones de dicho Municipio la intervención de personas que no han asistido, lo cual caracteriza el delito que es objeto del sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad: "...2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, e

cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el hecho de figurar en el acta de una de las sesiones del Ayuntamiento de Viana del Bollo, como asistentes al acto y firmantes del documento, dos Concejales que, según parece, no concurrieron a la sesión expresada.

Segundo. Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad en documento público, previsto y castigado en el artículo 314 del Código penal, y cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales de justicia.

Tercero. Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba decidir la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Cuarto. Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Andújar, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Rodríguez Marín, en nombre de doña Justa Calero y Calero, interpuso ante el Juzgado de instrucción de Andújar querrela criminal contra el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Higuera de la Serena, D. Gonzalo Pérez del Moral, exponiendo: que después de publicada la Real orden de 7 de Septiembre de 1920, por la que se establece la libre contratación y circulación del trigo por el interior de la Península sin que sea exigible requisito alguno para realizar las compras del citado cereal y para su transporte, y la del 18 del referido mes de Septiembre, por la que se previene que cada Municipio queda facultado para reservar para sí el necesario

del de producción en su término, mandándolo proporcionalmente a los productores del mismo término, doña Justa Calero, teniendo en cuenta lo dispuesto en las citadas Reales órdenes y que el Municipio de la villa de Higuera de Arjona, en donde tiene su domicilio, no le había hecho demanda alguna del indicado cereal ni había tomado acuerdo alguno siquiera a este respecto y fines establecidos en la última de dichas Reales órdenes, concertó con la Sociedad "Jerónimo Montes y Compañía", del comercio de Jaén, la venta de unas 3.500 fanegas de trigo de su última cosecha en los términos municipales de Arjona e Higuera de Arjona, al precio de 71 pesetas les 100 kilos, viéndose obligada a aceptar la condición de responder al comprador de la entrega del trigo para el caso de que por alguna de las Autoridades de las mencionadas poblaciones se pusiera entorpecimiento, aunque éste fuera arbitrario y caprichoso; que para dar cumplimiento a este contrato, de común acuerdo, las partes contratantes midieron y extrajeron parte de la cantidad de trigo vendida del cortijo de Cabañas, del término municipal de Arjona, sin ser intervenidos por Autoridad alguna; pero se dió comienzo el día 30 de Septiembre a la medición del trigo que los compradores habían de llevarse del que la vendedora tenía en Higuera de Arjona, y cuando se conducía el cereal a la estación ferroviaria de Villanueva de la Reina, salió al encuentro de los arrieros que lo conducían, en la calle de la Gran Vía de dicha villa, el Guardia municipal Manuel Naranjo y les dijo que de orden del señor Alcalde que se pararan y esperaran allí con los ocho burros cargados con el trigo, llegando a poco el Alcalde D. Gonzalo Pérez del Moral, quien les manifestó que el trigo que conducían no salía para fuera del término porque lo ordenaba él y que no se lo llevaban; en vista de esto, el encargado de los señores "Jerónimo Montes y Compañía" y los arrieros suplicaron al Alcalde que les diera por escrito las razones por las cuales detenía el libre tráfico del trigo y les obligaba a detenerse con las cargas, contestándoles el Alcalde que no tenía nada que decirles, que no salía el trigo y que si decían palabra se los llevaría a la "Abuela", o sea a la Cárcel, y ordenó que se descargase el trigo a la puerta de doña Justa, quedando allí abandonado hasta el anochecer, en que unos vecinos, viendo sin duda que llovía y se mojaba, con riesgo de perjudicarse, le recogieron y se lo llevaron a casa de doña Justa y una estos

hechos revisten, entre otros, los caracteres de los delitos de amenazas y coacciones, previstos y penados en el Código penal.

Que ratificada la querellante en su querrela, incoóse sumario.

Que el Ayuntamiento acordó dirigirse al Gobernador exponiendo los hechos siguientes: Que habiéndose destruido por una nube el 70 por 100 de la cosecha de trigo, catástrofe que trastornó la economía del pueblo y comprometido el abasto del pan, se hicieron cálculos, de los cuales se dedujo que el margen de exportación no era más de un 18 por 100. Todos los labradores se avinieron a cumplir este compromiso, que no pudo ser sustituido por otro que garantizase el abasto de la localidad.

Que a pesar de la Real orden de 7 de Septiembre del pasado año, que declara la libertad en la contratación y circulación del trigo, todos los labradores respetaron su compromiso tácito, excepto doña Justa Calero, que se apresuró a exportar todas sus existencias, contrariando lo pactado y dando lugar a protestas de las clases necesitadas, por lo que la Alcaldía, velando por la regularidad del abasto, suspendió la salida del trigo hasta que se recibiera la contestación de la Junta provincial de Subsistencias, a la que se había consultado sobre el caso, pero sin amenazar ni violentar a ninguna persona.

Que por la expresada actuación del Alcalde se había presentado querrela criminal ante el Juzgado de Andújar, en cual incoó sumario contra dicha Autoridad, y que el Ayuntamiento, después de dar un voto de gracias al Alcalde por su gestión y proceder, entendiendo que los hechos denunciados son puramente administrativos, interesaban del Gobernador el planteamiento de la cuestión de competencia.

Que el Gobernador, aceptando los hechos expuestos por el Ayuntamiento y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de instrucción de Andújar, fundándose: en que las Autoridades gubernativas y administrativas son las competentes para dirimir previamente estos asuntos y sus incidencias por lo cual se está en el caso señalado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en lo que ordena y dispone la disposición 1.ª, en su letra E, de la circular de la Comisaría de Subsistencias de 28 de Agosto de 1920, vigente por haberlo declarado así la disposición 3.ª de la Real orden de 7 de Septiembre del mismo año; en que el artículo 23 del Real decreto de 1920, en su letra E, dispone que el Juez de instrucción de Andújar, en el caso de que se le presente querrela criminal contra el Alcalde de un Ayuntamiento, cuando éste no sea el titular de la competencia, se abstenga de conocer de ella, y se remita al Jefe de la Administración local correspondiente para que se resuelva la cuestión de competencia.

aplicación de la ley de Subsistencias, en su penúltimo párrafo, atribuye a la Junta provincial de Subsistencias la facultad de resolver las reclamaciones de los acuerdos de los Alcaldes en estos casos; en que el artículo 71 de este mismo Reglamento dispone que las sustancias alimenticias, adquiridas en cualquier forma por los Ayuntamientos, no podrán ser vendidas, y, por tanto, el trigo de que se trata ya estaba adquirido por el Ayuntamiento, según se deduce de los hechos expuestos por la Alcaldía.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal y la parte querellante, mantuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados y objeto del sumario constituyen un delito de coacción y amenazas, por lo que es notoria la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los mismos, por lo que procede mantener la competencia de dicha jurisdicción.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vista la disposición 3.ª de la Real orden de 7 de Septiembre de 1920: "Compete a los Ayuntamientos cuando se refiera a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias de 28 de Agosto de 1920.":

Vista la disposición 1.ª de esta Circular: "Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio del pan, dando cuenta de su determinación a la Junta de Subsistencias provincial, quien las trasladará a esta Comisaría; para ello deberá tener en cuenta... e) los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren éstos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que para éste rigen.":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente

cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de un sumario en que se persigue el hecho a que se contrae la querrela formulada por doña Justa Calero contra el Alcalde de Higuera de Arjona, en la que se le imputa el delito definido en los artículos 507 al 511 del Código penal de haber empleado amenaza o coacción, impidiendo la salida del trigo que intentaba exportar la querellante.

2.º Que siendo facultad de los Ayuntamientos el proceder a la regulación de cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio del pan, y, por tanto, para reservar el trigo necesario del producción en su término, dando cuenta de su determinación a la Junta provincial de Subsistencias, los actos del Alcalde dirigidos a impedir la salida del trigo que se pretendía exportar no pueden menos de considerarse comprendidos dentro de las atribuciones que en esta materia les confiere la legislación vigente sobre subsistencias, existiendo una cuestión que resolver por las Autoridades administrativas de este orden: la de determinar si el Alcalde ha atemperado su conducta a las disposiciones legales que debía tener en cuenta en el ejercicio de sus facultades.

Que en la presente contienda existe una cuestión, previa administrativa que ha de influir en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales, estando, por tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Hecho en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de instrucción del distrito de la Merced, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Febrero de 1921, D. Modesto Escobar Acosta, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado querrela criminal por injurias graves, hechas con publicidad, contra D. Eugenio García Cabrera, como autor de un escrito publicado el día 9 anterior en el periódico

de aquella localidad denominado *El Cronista*, en el cual se hace un relato de hechos incierto, con el propósito de menospreciar al querellante, ofendiéndole en su honor. Se acompaña a la querrela un ejemplar del referido periódico, en que aparece inserto el artículo injurioso, el cual da por reproducido en su escrito, terminando con la súplica de que se proceda a la incoación del oportuno sumario, se decreta el procesamiento del querellado y se ordene que preste fianza por la cantidad de 3.500 pesetas para asegurar las responsabilidades pecuniaras que en definitiva puedan declararse.

Que acordada la instrucción del oportuno sumario y hallándose la causa pendiente de la comparecencia del querellado para ser oído, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en que el hecho que ha originado el procedimiento criminal seguido contra D. Eugenio García Cabrera tiene su antecedente en las violentas inculpaciones que se le hicieron con motivo de su obligada actuación como Concejal en la Junta municipal del Censo, y, por consiguiente, con el carácter de Autoridad en el ejercicio de una jurisdicción que la ley le encomendaba; en que de ello nace la conveniencia de examinar aquel antecedente para desentrañar, como trámite previo al procedimiento judicial, las responsabilidades que hayan podido emanar de la actuación del querellado en el ejercicio de su cargo de Concejal; en que existe, por tanto, una cuestión previa al procedimiento judicial, consistente en la resolución acerca de aquellas responsabilidades atribuidas al querellado, cuestión que corresponde al conocimiento de las Autoridades gubernativas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley Municipal, y cuya decisión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el presunto autor del delito perseguido en el sumario publicó el artículo de que se trata en descrédito, menosprecio y deshonra de la persona del querellante, sin que aparezca en las frases y conceptos que en él se emplean para juzgar y criticar distintas modalidades o situaciones políticas del momento alusión ninguna a los cargos que se dice ostentaba su autor; siendo, por consiguiente, dichas frases y conceptos ajenos por completo a los deberes que dichos cargos le impusieran y a los beneficios que las leyes

conceden a quienes los desempeñan; que como consecuencia de lo expuesto, carecen de aplicación al caso actual los fundamentos legales aducidos en el requerimiento, ya que ni los artículos citados de la ley Municipal se refieren a esta clase de responsabilidades ni cabe apreciar la existencia de la cuestión previa invocada, y que de acuerdo con este criterio, la jurisprudencia viene declarando que la persecución y castigo de los delitos de injuria está encomendada a los Tribunales del fuero común, sin que haya que resolver cuestión previa administrativa, ya que no es lícito a la Administración decidir cosa alguna que se relacione con la honra de los ciudadanos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el capítulo 2.º, título 10, libro 2.º del Código penal, que trata de las injurias como delito contra el honor.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela criminal formulada ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Merced, de Málaga, por D. Modesto Escobar Acosta contra D. Eugenio García Cabrera por el supuesto delito de injurias graves, inferidas al querrellante en un artículo inserto, con la firma del querrellado, en el periódico de aquella localidad, denominado *El Cronista*, correspondiente al día 9 de Febrero de 1921, y publicado, según aquél, con el propósito de menospreciarle y deshonrarle.

Segundo. Que pudiendo revestir las frases y conceptos que en dicho artículo se emplean el delito de injuria, definido en el Código penal, es in-

dudable que la averiguación y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios, sin que exista disposición alguna que atribuya su conocimiento a la Administración.

Tercero. Que tampoco cabe apreciar la existencia de ninguna cuestión previa que la administración tenga que resolver, toda vez que el delito se integra por el hecho de desacreditar, menospreciar o deshonrar a una persona, sea cual fuere el motivo que impulse al agente a cometerlo, y sin que a su determinación afecte para nada el carácter que los cargos que desempeñe impriman al autor en otros órdenes de su actividad.

Cuarto. Que, por consiguiente, la resolución que recayere al Juzgar la Administración sobre las responsabilidades en que el querrellado pudiere haber incurrido en el ejercicio de sus funciones como Concejal en la Junta municipal del Censo, extremo que en el requerimiento se conceptúa como cuestión previa, es asunto ajeno por completo e independiente en absoluto del hecho de haber aquél redactado y publicado en la Prensa el artículo que el querrellante estima injurioso y merecedor de la persecución criminal que ha instado en los autos de que se trata.

Quinto. Que el presente caso no está, por tanto, comprendido en ninguno de los dos, en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Sánchez Gijón, Alcalde de la Aduana de Almería, solicitando que la fianza de 5.000 pesetas que con arreglo a lo dispuesto en el apéndice 4.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas tiene constituida para responder del desempeño de su cargo, se rebaje en la cuantía precisa, para que desaparezca la diferencia existente entre dicha fianza y la que se exige a los que des-

empeñan análogos cargos en las Aduanas de Huelva y Gijón:

Resultando que el referido funcionario funda su pretensión en el escaso movimiento de la Aduana en relación con la cuantía de su fianza, ya que los Alcaldes de las de Huelva y Gijón, de mayor movimiento comercial, sólo prestan la garantía de 1.000 pesetas:

Considerando que son atendibles las razones aducidas por el solicitante, y que en la tramitación de su instancia se han cumplido los preceptos establecidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas:

Considerando que los informes emitidos por la Delegación de Hacienda de la provincia, por ese Centro directivo y por la Intervención general de la Administración del Estado son favorables a la pretensión del interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que la fianza de 5.000 pesetas que tiene asignada en el apéndice 4.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas el destino de Alcalde de la Aduana de Almería, sea rebajada a la cantidad de *mil pesetas*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Barceló, Director de la tercera Feria de Muestras de Barcelona, en súplica de que se conceda franquicia temporal a los muestrarios que con destino a la expresada Feria se presenten al despacho en las Aduanas de Port-Bou y Badajoz por mediación del Agente oficial, Sres. Rafals y Cortinas; y

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso 3.º del artículo 144 de las Ordenanzas y caso 5.º de la Disposición 3.º del Arancel, que tratan de la entrada de efectos que se destinen a Exposiciones que se celebren en España,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que, con arreglo a los mencionados preceptos legales y previo el otorgamiento de fianza que garantice la reexportación, se conceda la admisión temporal de los efectos y muestrarios que con destino a la tercera Feria de Muestras de Barcelona



se presenten al despacho en las Aduanas de Port-Bou y Badajoz por mediación del Agente oficial, Sres. Ralls y Cortinas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Aurelio Moreno García Linares solicitando exención del impuesto de personas jurídicas para la Conferencia de Caballeros de San Vicente de Paúl, de Moral de Calatrava, de la que es Presidente:

Resultando que a la instancia presentada en 2 de Marzo de 1912 no se acompaña ningún documento:

Resultando que, en vista de la deficiencia de justificación se requirió al solicitante para que presentase la documentación, requerimiento que tuvo lugar en 3 de Julio de 1912, 24 de Marzo de 1917 y 14 de Abril del mismo año, según se comprueba con las diligencias unidas a este expediente:

Resultando que, a pesar del susodicho requerimiento, sigue sin presentarse la documentación reglamentaria:

Considerando que, conforme al artículo 193 (núm. 9) del Reglamento del impuesto de 29 de Abril de 1911, para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente, de donde lógica y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presentaren acompañadas de la documentación indicada, debieran en rigor de derecho ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que el momento de aportar ésta, según los términos del precepto reglamentario es el de la presentación de la instancia, a la cual deben acompañar:

Considerando que, a pesar de ello, este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados de los defectos de que adolecieran sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlas, habiéndose hecho en el caso actual el oportuno requerimiento, co-

mo queda indicado, señalando al interesado un plazo de quince días, que ya está agotado, para presentar los documentos reglamentarios:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra el transcurso con exceso del plazo otorgado graciosamente para subsanar tal omisión constituyen aislada y conjuntamente motivo suficiente para la desestimación de la solicitud de exención por falta de la justificación necesaria,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué concedida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de la documentación reglamentaria, la solicitud de exención instada por D. Aurelio Moreno y García Linares, a favor de la Conferencia de Caballeros de San Vicente de Paúl, de Moral de Calatrava, de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.—El Director general, P. A., Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real.

Vista la instancia de D. Valentín Ena, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para la fundación de D. Mariano Pueyo, domiciliado en esa capital, de la que es patrono el reclamante, como Cura de la parroquia de la Seo (Huesca):

Resultando que a la instancia presentada en 1912 se acompañó una copia simple de la fundación, que después fué sustituida por un testimonio notarial:

Resultando que, en vista de la deficiencia de justificación, se requirió al solicitante para que completase la documentación, requerimiento que tuvo lugar, según manifiesta la Abogacía, en 27 de Julio de 1918:

Resultando que, a pesar del susodicho requerimiento, sigue sin completarse la documentación reglamentaria, y, según nota oficiosa, no está solicitada la clasificación como benéfica del Ministerio correspondiente:

Considerando que, conforme al artículo 193, núm. 9, del Reglamento del impuesto de 29 de Abril de 1911, para declarar la exención es preciso que se acompañe a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente, de donde lógica y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presenten acompañadas de la documentación indicada debieran, en rigor de derecho, ser desestimadas de plano por falta de prueba, ya que

el momento de aportar ésta, según los términos del precepto reglamentario, es desde la presentación de la instancia, a la cual deben acompañar:

Considerando que, a pesar de ello, este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, adoptó el criterio, que no puede perdurar indefinidamente, de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, señalándoles un plazo para subsanarlas, habiéndose hecho el oportuno requerimiento, en el caso actual, como consta del oficio de la Abogacía del Estado de Huesca:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra los requerimientos hechos para subsanar tal omisión, sin resultado, constituyen, aislados y conjuntamente, motivos suficientes para la desestimación de la solicitud de exención, por falta de la justificación necesaria,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por don Valentín Ena en favor de la fundación de D. Mariano Pueyo, y que se giren las liquidaciones procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1921.—El Director general, P. A., Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda de Huesca.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Sebastián de Quirós Zurita, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 25 de Septiembre de 1920, clasificando la fundación como de beneficencia particular, nombrando patronos a la Junta provincial de beneficencia como subrogada en los derechos de la extinguida Hermandad de la Misericordia, con obligación de rendir cuentas al Protectorado;

2.º Copia de la parte pertinente del testamento de dicho señor, que, por ser cerrado, fué abierto con las solemnidades debidas a presencia del Escribano público de Sevilla D. Juan Manuel de Doñas, en 10 de Abril de 1652, y en donde dispone de 10.000 ducados en moneda de vellón, con el que constituyó un Patronato de legos para que gozara la renta su hermana doña Ana, primera de dicho vínculo, y después la renta de este Patronato sirva y sea para dotes de doncellas "parientes mías", dice el testador, que se casaren o entren en religión, llamando al Patronato y dotes a todos sus parientes, entrando primero todas las nietas de la dicha doña Ana, su hermana, prefiriendo el mayor en línea y descendencia al menor, y a fal-

ta de esta línea, llama a varias otras de sus parientes, terminando por llamar a los descendientes de su padre y de su madre, y de esta manera se vayan continuando los nombramientos en todos sus parientes hasta que totalmente no los haya, en cuyo caso nombra por patrono a la Casa de la Misericordia de esta ciudad, Padre mayor y Hermanos, para que, no habiendo doncellas parientes de mi linaje y de ninguno de los llamados ... la dicha Casa de la Misericordia case en cada año cinco doncellas pobres, dándoles cien ducados a cada una, pudiendo dar doscientos ducados a cada una si entrasen en religión, siendo pobres o hijas de gente principal:

Resultando que el capital de la fundación asciende a 2.791,57 pesetas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa o inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación no llama a los pobres hasta que no estén agotadas todas las líneas de sus parientes, y por tanto mientras no se pruebe que se han extinguido las líneas preferidas no puede decirse que el objeto de la fundación sea benéfico en sentido estricto.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 4 de Octubre de 1913, acuerda declarar que no procede eximir los bienes de la fundación de D. Sebastián Quinta Zarita mientras no se pruebe la extinción de las líneas de sus parientes.

Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Vista la instancia presentada por D. Gonzalo López Polín y Morales, con domicilio en la Puerta del Sol, 5, segundo, en nombre de la Congregación del Santísimo Cristo de San Ginés, de esta Corte, que tiene su domicilio en la iglesia de la calle del Arenal, número 13, como Patrono de la fundación de doña Ana María López, en solicitud de exenciones del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente va unida la Real orden de clasificación de 25 de Marzo de 1912, del Ministerio de la Gobernación, que considera a esta fundación como de beneficencia particular y reconoce como Patrono a la Real Congregación compareciente, con obligación de rendir cuentas al Protectorado; segundo, testimonio de particulares expedido por el Notario de esta Corte Sr. Códicedo del testamento que otorgó la señora fundadora en 5 de Enero de 1869, ante el Escribano D. Juan Luis del Aguilar, en el que consta una obra pía de casamiento de doncellas en la forma siguiente: "Mando que se funde una memoria de 2.000 ducados de principal y

100 de renta para que con ellos se case en cada año una huérfana doncella en quien concurren las cualidades de virtud, honestidad y de padres honrados y virtuosos y de necesidad más urgente"; y funda también una Capellanía de misas con 2.000 ducados y 100 de renta cada año, si alcanzaren sus bienes para ello, etc.:

Resultando que el capital de la fundación asciende a 28.551,05 pesetas, en dos inscripciones intransferibles del 4 por 100 interior:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que los de esta fundación destinados a dotes para doncellas huérfanas en las que concurre la necesidad urgente, como dice la fundadora, esto es, que sean verdaderamente necesitadas pobres, deben estimarse como aplicados a un fin benéfico en sentido estricto, y por tanto comprendidos en el beneficio de la exención, pero no así los destinados a misas, que, según está repetidamente declarado, no gozan del beneficio legal.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención del impuesto para los bienes destinados a dotes de doncellas huérfanas y necesitadas por doña Ana María López, y sujetos los destinados a misas o cualquier otro fin que no sea el beneficio expresado, sin derecho a devolución de lo que tuvieron satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Director general, P. A., A. Fidalgo.

Señor Tesorero de la Real Congregación del Santísimo Cristo de San Ginés, D. Gonzalo López Polín.

Vista la instancia presentada por D. José Maycas, domiciliado en esta Corte, paseo de la Castellana, 52, como apoderado, según dice, de la señora Comendadora de la Comunidad de Religiosas Mercedarias de la Purísima Concepción, valgo de D. Juan de Alarcón, de esta Corte, calle de la Puebla, número 1, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas o de ciertas láminas que posee la Comunidad:

Resultando que a la instancia, presentada en 27 de Enero de 1912, no se acompaña ningún documento:

Resultando que, en vista de la deficiencia de justificación, se requirió al solicitante para que presentase la documentación, requerimiento que tuvo lugar en 13 de Julio del mismo año, según justifica la diligencia de notificación unida al expediente:

Resultando que, a pesar del susodicho requerimiento, sigue sin presentarse la documentación reglamentaria:

Considerando que, conforme al ar-

tículo 193, número 9, del Reglamento del impuesto de 20 de Abril de 1911, "para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se soliciten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente", de donde lógicamente y gramaticalmente se deduce que las instancias que no se presentasen acompañadas de la documentación indicada en rigor de derecho debieran ser desestimadas de plano por falta de prueba:

Considerando que, a pesar de ello, este Centro directivo, llevado de un espíritu de equidad, teniendo en cuenta la novedad del impuesto, adoptó el criterio de advertir a los interesados de los defectos de que adolecían sus instancias, habiéndose hecho el oportuno requerimiento en el caso actual, como queda indicado:

Considerando, pues, que de una parte la falta de presentación con la instancia de los documentos necesarios para justificar la exención pretendida, y de otra el transcurso del plazo pasado desde la notificación, constituyen aislada y conjuntamente motivos suficientes para la desestimación de la solicitud, por falta de la justificación necesaria,

La Dirección general de lo Contencioso, usando de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913 para conocer de esta clase de expedientes, ha acordado desestimar, por falta de la justificación reglamentaria, la solicitud de exención instada por D. José Maycas y Pérez, en nombre de la señora Comendadora de la Comunidad de Religiosas Mercedarias de la Purísima Concepción, debiendo procederse, en su consecuencia, por la Oficina correspondiente, a la liquidación de las cuotas y demás responsabilidades a que haya lugar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en esta provincia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, desecontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Jefe de la Sección de exámenes de cuentas y presupuestos municipales

les del Gobierno civil de la provincia de Cáceres, por pase a otro destino del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Yecla (Murcia). Se anuncia por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem fd. del de Haro (Logroño). Se anuncia por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 12 de Septiembre de 1921. El Director general, A. Alas Pumaríño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Estatuto de la Universidad de Valencia, aprobado por el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, con las modificaciones que al final de dicho Estatuto se insertan.**

### TITULO PRIMERO

INTEGRACIÓN, FINES, PERSONALIDAD Y RÉGIMEN LEGAL DE LA UNIVERSIDAD

#### CAPITULO PRIMERO

*Integración y fines de la Universidad.*

Artículo 1.º La Universidad de Valencia es una institución federativa formada por Profesores, alumnos y personas amantes de la cultura, congregados en las Facultades y demás Corporaciones que la integren.

Artículo 2.º Integran la Universidad:

1.º Como elementos esenciales: las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Medicina y Ciencias, y las que en lo sucesivo se establezcan, siendo todas ellas corporativamente consideradas iguales en derechos y prerrogativas.

2.º Como organismos incorporados a la Universidad: El Instituto de Idiomas, creado en 1918 por iniciativa y bajo el patronato de la misma; el Jardín Botánico y el Observatorio Astronómico, con la organización especial que tienen o se les dé, y los demás Centros, Escuelas y Colegios que la Universidad funde o cuya incorporación acuerde; todos los cuales se regirán con arreglo a las bases de su institución.

Artículo 3.º La Universidad tiene el doble carácter de Escuela profesional y Centro de alta cultura.

Como Escuela profesional le corresponde la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución.

Como Centro de cultura superior, la Universidad de Valencia, con la protección y asistencia del Estado y la de los particulares, Corporaciones y organismos que se asocien

a su obra, cumplirá como una de sus misiones preferentes, la de iniciar, recoger y estimular todas las actividades y colaboraciones de orden científico que puedan contribuir al progresivo desenvolvimiento de la región valenciana y de sus primordiales necesidades.

Artículo 4.º Los fines de la Universidad son profesionales, científicos, educativos y de difusión cultural.

Artículo 5.º En armonía con sus fines, la Universidad se propone:

1.º Preparar a sus alumnos para el desempeño de las profesiones y carreras correspondientes a las diversas Facultades y Escuelas o Institutos especiales que la integran.

2.º Cultivar y enseñar la Ciencia pura por medio de la más intensa y desinteresada investigación en todos los órdenes del saber humano.

3.º Cooperar dentro de su propia esfera a la educación integral de sus alumnos, mediante obras de patronato e instituciones complementarias y continuadoras de la acción universitaria.

4.º Elevar el nivel moral e intelectual del país por la difusión de los procedimientos de investigación y de la cultura general entre las personas que no puedan concurrir a las aulas, como también por su concurso en las empresas de mejoramiento social.

#### CAPITULO II

*Personalidad y autonomía.*

Artículo 6.º La Universidad, las facultades y los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que forman o formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo 2.º del título 2.º del Código civil, y podrán, por tanto, con arreglo al artículo 38, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases, como también contraer obligaciones, personarse en juicio y ejercitar acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas.

Si se suscitara una cuestión litigiosa de carácter civil entre dos Facultades o instituciones universitarias, será necesariamente sometida a fallo de la Asamblea general de la Universidad, el cual tendrá, desde luego, carácter ejecutivo, no pudiéndose interponer contra el mismo recurso de ninguna clase.

Si el litigio surgiera entre la Universidad y alguna de las Facultades e instituciones que la integran, será sometido a un arbitraje. La designación de los árbitros corresponde respectivamente al Claustro ordinario y a la Junta de Facultad u organismo directivo de la institución de que se trate.

Artículo 7.º La Universidad es autónoma y organiza su nuevo régimen científico, docente, económico y administrativo con arreglo a las bases del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 8.º La Universidad y las Facultades disfrutarán de la mayor libertad para la obra docente y

cultural que les está encomendada.

Respetando siempre las libertades universitarias corresponde al Ministerio de Instrucción pública, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto citado, la alta inspección, y podrá mediante ella, impedir o corregir las extralimitaciones de carácter legal que puedan producirse, y especialmente las que se refieran a los presentes Estatutos.

Artículo 9.º La organización y funcionamiento de la Universidad y de sus elementos integrantes se regirán por las leyes vigentes, por los presentes Estatutos y por los Reglamentos especiales que se dicten, de conformidad con los mismos.

En materias no reservadas a la autonomía de la Universidad se aplicarán las disposiciones ministeriales correspondientes.

Los Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes e instrucciones anteriores a la aprobación de estos Estatutos sólo regirán a título supletorio, para lo no regulado en los mismos ni en los Reglamentos especiales de la Universidad, siempre que no estén en contradicción con el espíritu de autonomía que los informa.

En los casos no previstos y de urgencia reconocida, podrá estatuir libremente la Universidad, dando cuenta documentada al Gobierno.

Artículo 10. Los presentes Estatutos y los Reglamentos especiales que se dicten con arreglo a los mismos deberán ser publicados y puestos a disposición de quien los pida.

También se publicarán o expondrán al público las Memorias, inventarios, presupuestos, cuentas y estadísticas de la Universidad.

### TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD Y DE LAS FACULTADES

#### CAPITULO PRIMERO

*Órganos representativos.—Composición de los mismos.*

Artículo 11. Son órganos representativos de la Universidad o de las Facultades y organismos que la integran:

1.º El Claustro ordinario.  
2.º Las Juntas de Facultad.  
3.º La Comisión ejecutiva.  
4.º El Claustro extraordinario.  
5.º Las Asociaciones de estudiantes.

6.º La Asamblea general.  
7.º Las Juntas o Patronatos de los Institutos, Escuelas, Centros y cualesquiera otras instituciones especiales creadas por la Universidad o las Facultades.

8.º La Junta de electos.  
9.º Las Comisiones o Comisarios especiales en quienes delegue la Universidad o las Facultades alguna gestión concretamente especificada.

10. El Rector y los Decanos en la esfera de su propia competencia.

Artículo 12. Componen el Claustro ordinario los actuales Catedráticos



ticos numerarios de la Universidad, incluso los jubilados y excedentes, y los Catedráticos numerarios, Profesores especiales con encargo permanente de enseñanzas y Profesores extraordinarios permanentes que ella misma nombre. Mientras no quede extinguido el actual Cuerpo de Profesores auxiliares numerarios, tendrán éstos derecho de asistencia al Claustro ordinario con voz pero sin voto.

El Claustro ordinario se reunirá necesariamente antes de la apertura de cada curso y trimestralmente durante el mismo.

Se reunirá también siempre que lo estime conveniente el Rector o la Comisión ejecutiva y cuando lo pida una Facultad o la tercera parte de individuos del Claustro ordinario.

Artículo 13. Forman las Juntas de Facultad los Catedráticos y Profesores mencionados en el artículo anterior que pertenezcan a cada una de ellas.

Los demás Profesores de la Facultad y los Catedráticos de la misma en otras Universidades que accidentalmente se encuentren en Valencia, tendrán acceso a la Junta con voz pero sin voto.

También podrán ser admitidos a las Juntas de Profesores como asesores, informantes, miembros representativos o vocales con voz, pero sin voto, las personas cuyo parecer estime necesario oír la Facultad o que se designen como Delegados de instituciones escolares, culturales o docentes.

Las Juntas de Facultad se reunirán necesariamente una vez antes de comenzar el curso y otra cada mes durante el mismo.

Se reunirá también siempre que lo estime conveniente el Decano o lo soliciten tres de los Catedráticos o Profesores a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 14. La Comisión ejecutiva de la Universidad la constituyen el Rector, el Vicerrector y los Decanos de las Facultades.

La Comisión ejecutiva se reunirá necesariamente cada quince días durante el curso y una vez al mes en los períodos de vacaciones.

También celebrará sesiones extraordinarias siempre que lo decida el Rector o lo pida cualquiera de sus miembros.

Artículo 15. El Claustro extraordinario se compone:

1.º Del Claustro ordinario.

2.º De los Directores de los siguientes Establecimientos de enseñanza del Distrito universitario:

a) Directores de los Institutos generales y técnicos de Valencia, Alicante y Castellón.

b) Directores de las Escuelas Normales de Maestros de Valencia y Alicante.

c) Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Valencia, Castellón y Alicante.

d) Directores de las Escuelas de Artes y Oficios de Valencia y Alcoy.

e) Directores de las Escuelas Superiores de Comercio de Valencia y Alicante.

f) Directores de las Escuelas Industriales de Valencia y Alcoy.

g) Director del Conservatorio de Música de Valencia.

h) Directores de las Escuelas de Náutica de Valencia y Alicante.

i) Director de la Escuela de Bellas Artes de Valencia.

j) Director de la Escuela de Cerámica de Manises.

k) Directores de los Establecimientos oficiales de enseñanza secundaria o especial que en lo sucesivo se creen en el Distrito universitario.

3.º De los Doctores que, poseyendo el título de tales, soliciten su incorporación al Claustro y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Desempeñar actualmente funciones docentes en la Universidad, o haberlas desempeñado con anterioridad durante un curso completo, por lo menos.

b) Acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones de mérito notorio o su interés por la Universidad mediante donaciones o servicios prestados a la misma.

4.º Del Canciller y de los Doctores "honoris causa".

5.º De los particulares y representantes de Corporaciones o Asociaciones a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho en consideración a las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad o a la cultura, y de una representación de los padres o tutores de los alumnos.

La apreciación de las circunstancias expresadas en el número 3.º corresponde al mismo Claustro extraordinario.

El nuevo Claustro extraordinario se constituirá interinamente con los individuos comprendidos en los números primero y segundo de este mismo artículo para resolver acerca de la admisión de los restantes.

Lo dispuesto en este artículo no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en las Universidades.

Siempre que se mencione en los presentes Estatutos el Claustro extraordinario se entenderá que es el constituido con arreglo a este artículo.

Artículo 16. Para que las Asociaciones de estudiantes y de antiguos alumnos de la Universidad alcancen la consideración de órganos de la misma se requerirá:

1.º Que estén legalmente constituidas.

2.º Que las formen exclusivamente alumnos o antiguos alumnos de la Universidad.

3.º Que sus fines sean culturales, educativos o de acción universitaria.

4.º Que sus Estatutos hayan sido aprobados por la Comisión ejecutiva de la Universidad.

Artículo 17. La Asamblea general de la Universidad estará integrada por los siguientes elementos:

1.º El Claustro extraordinario.

2.º Dos miembros de cada Facul-

tad elegidos por sus respectivos compañeros en las condiciones que determine la Comisión ejecutiva.

3.º Los representantes legales de las Asociaciones de estudiantes y de antiguos alumnos de que trata el artículo 16.

4.º Los Directores y Presidentes de las Juntas o Patronatos de los Institutos, Escuelas, Centros o cualesquiera otras Instituciones especiales creadas por la Universidad o las Facultades o incorporadas a ellas, o el que le sustituya reglamentariamente.

Artículo 18. Todo lo relativo a citación, convocatoria, orden de proceder, votaciones, "quorum", actas y demás asuntos de régimen interior para el funcionamiento de los órganos representativos de la Universidad y de las Facultades no previstos en el Estatuto, será objeto de los Reglamentos especiales.

Para acordar los votos de confianza y de censura se requerirá mayoría de las dos terceras partes de individuos pertenecientes al Cuerpo ante el cual se propongan.

Actuará como Secretario de actas del Claustro ordinario, del extraordinario, de la Comisión ejecutiva y de la Asamblea general, el de la Universidad.

## CAPITULO II

### Nombramiento y atribuciones del Canciller y de las Autoridades universitarias.

Artículo 19. El Canciller, cuando exista, es el Presidente de honor de la Universidad. Su nombramiento corresponde al Claustro extraordinario y deberá recaer en persona eminente en el orden científico.

Cuando el Canciller asistiere a algún acto universitario ocupará el lugar de preferencia y declarará el comienzo y término del mismo, correspondiendo la presidencia efectiva a la Autoridad competente.

Gozará el Canciller de los máximos honores universitarios, en la forma que determinen los Reglamentos.

Artículo 20. El Rector es el Jefe inmediato de la Universidad y Presidente nato de sus órganos representativos.

El Vicerrector sustituirá al Rector en ausencias, enfermedades y vacantes, ejerciendo, además, las funciones que éste y la Comisión ejecutiva juzguen oportuno delegar en él.

Artículo 21. Los Decanos son los Jefes inmediatos de las respectivas Facultades y Presidentes de sus Juntas de Profesores.

Artículo 22. En cada Facultad se nombrará un Vicedecano, que sustituirá al Decano en ausencias, enfermedades y vacantes y podrá ejercer, además, las funciones que éste y la Junta de Profesores juzguen conveniente delegar en él.

Artículo 23. El Rector será un Catedrático numerario elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un período de cinco años.

En igual forma y por el mismo

Niempo será elegido el Vicerrector. Los Decanos y Vicedecanos serán Catedráticos numerarios, elegidos en votación secreta también, por las respectivas Juntas de Facultad y para un período de cinco años.

El Rector y el Vicerrector no podrán pertenecer a la misma Facultad.

Artículo 24. Para la elección de Rector, Vicerrector, Decanos y Vicedecanos se observarán las reglas siguientes:

1.º Convocados el Claustro ordinario para la elección de Rector y Vicerrector o las Juntas de Facultad para la de Decano y Vicedecano, no se tendrán por constituidos si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos y Profesores en servicio activo que tengan derecho a votar en dichos Claustros o Juntas.

2.º Será necesaria mayoría absoluta de votos presentes para que la elección tenga validez.

3.º Si ninguno de los Catedráticos obtuviera mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ella se alcanzara dicho "quorum", se hará nueva convocatoria dentro de los quince días siguientes, para repetir la elección en la misma forma.

4.º Si a los dos meses de estar vacantes los cargos de Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano no se hubiesen provisto con arreglo a los párrafos anteriores, la Comisión ejecutiva lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que éste haga el nombramiento por Real decreto y por un tiempo máximo de dos años, transcurridos los cuales cesarán, "ipso facto", en sus cargos y se procederá a su elección por el Claustro o las Juntas de Facultad, según corresponda.

Artículo 25. La reelección para cualquiera de los cargos de Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, no será válida sino después de transcurridos cinco años, a no ser que el electo reúna dos terceras partes de los votos presentes, observándose en todo lo demás las reglas del artículo precedente.

Artículo 26. Son atribuciones del Rector:

1.º Las que estos Estatutos le asignan y las que le corresponden como Jefe inmediato de la Universidad y Presidente nato de todos sus órganos representativos, resolviendo con su voto los empates, excepto en la elección de cargos.

2.º Las que la Legislación vigente le confiere como Jefe superior de todos los Establecimientos oficiales de enseñanza del Distrito universitario.

3.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, Reglamentos y demás disposiciones del Gobierno, así como los presentes Estatutos, los Reglamentos universitarios y los acuerdos ejecutivos de los órganos representativos de la Universidad.

4.º Aplicar las correcciones disciplinarias que son de su potestad, según lo que se establece en el título sexto de estos Estatutos.

5.º Cuidar del orden interior y de la conservación de los edificios

y dependencias de la Universidad, distribuyendo al efecto los servicios entre los empleados administrativos y subalternos.

6.º Autorizar con su firma las actas, los Registros y las certificaciones que se expidan por la Secretaría general y los diplomas y títulos universitarios.

7.º Elevar con su informe al Gobierno las instancias o peticiones de Profesores, alumnos, funcionarios y dependientes de la Universidad, a menos que esas representaciones se produzcan en queja contra el mismo.

8.º Proponer las mejoras que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones.

9.º Representar a la Universidad en juicio o fuera de él.

Para auxiliarle en tal concepto podrá haber un Aesor jurídico del Rectorado, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, elegido por la Comisión ejecutiva.

Cuando la gravedad de los asuntos lo requiera, el Rectorado podrá asesorarse de la Facultad de Derecho en pleno o de una Comisión de Catedráticos de la misma.

Artículo 27. El Rector disfrutará, por lo menos, de los mismos honores, preeminencias y gratificación que la legislación anterior a este Estatuto le concede.

En los presupuestos de la Universidad podrá consignarse un crédito para gastos de representación de la misma y del Rectorado.

Artículo 28. El Rector es responsable ante el Claustro ordinario del ejercicio de las Facultades que le corresponden y necesita de su con fianza para permanecer en el cargo.

Artículo 29. El Vicerrector tendrá el rango inherente a su cargo y la gratificación que se le asigne en el presupuesto de la Universidad.

Mientras desempeñe el Rectorado disfrutará de los mismos honores, preeminencias y atribuciones del Rector.

Sustituirán al Vicerrector los Decanos de las Facultades por orden de antigüedad en el Profesorado numerario.

Artículo 30. Son atribuciones de los Decanos:

1.º Las que estos Estatutos y los Reglamentos especiales les asignan y las que les corresponden como Jefes inmediatos de sus respectivas Facultades.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones del Gobierno, así como los presentes Estatutos y los Reglamentos universitarios en aquellos que directa y especialmente se refiera a su Facultad.

3.º Convocar y presidir la Junta de Facultad, resolver con su voto los empates, excepto en la elección de cargos, y ejecutar los acuerdos de la misma.

4.º Dirigir la administración económica de los bienes y recursos propios de la Facultad conforme a los Reglamentos especiales y a los acuerdos e instrucciones de la misma.

5.º Autorizar con su firma las actas, registros y certificaciones que expida la Secretaría de la Facultad y, con el Rector, los diplomas y títulos que ésta confiera.

6.º Representar a la Facultad en juicio y fuera de él, salvo lo previsto en el artículo 49.

Artículo 31. Los Decanos de las Facultades establecidas en edificio distinto de aquel donde tenga el Rector su despacho serán Jefes locales de él y estará a su cargo la policía interior del mismo.

Artículo 32. El Decano tendrá, por lo menos, los mismos honores, preeminencias y gratificación que la legislación anterior a este Estatuto le concede.

En los presupuestos de las Facultades podrán consignarse créditos para gastos de representación de las mismas y del Decanato.

Artículo 33. El Decano es responsable ante la Junta de Facultad del ejercicio de las atribuciones que le corresponden y necesita de su confianza para permanecer en el cargo.

Artículo 34. Los Vicedecanos, mientras ejerzan el Decanato, tendrán las mismas atribuciones y preeminencias que los Decanos.

Sustituirán al Vicedecano los Catedráticos numerarios de la Facultad por orden de antigüedad en el Escalafón.

Artículo 35. Es aplicable al Vicerrector y a los Vicedecanos lo dispuesto por los artículos 28 y 33 con respecto al Rector y a los Decanos.

### CAPITULO III

#### Competencia y atribuciones de los Decanos universitarios.

Artículo 36. Son atribuciones del Claustro ordinario de la Universidad:

1.º Ejercer la alta inspección en todo lo relativo al exacto cumplimiento de los presentes Estatutos y de los Reglamentos universitarios, corrigiendo las extralimitaciones que no tuvieren señalada sanción especial.

2.º Ratificar los acuerdos que en casos imprevistos, urgentes o extraordinarios adopte la Comisión ejecutiva.

3.º Dirimir las discordias o cuestiones de competencia que puedan surgir entre las diversas Facultades y organismos universitarios.

4.º Acordar la separación definitiva del personal administrativo y subalterno, previa la formación de expediente y respetando los derechos adquiridos por los actuales funcionarios y dependientes.

5.º Establecer y organizar instituciones y trabajos científicos, profesionales y educativos comunes a dos o más Facultades, y dotar los establecidos por éstas que merezcan su aprobación y auxilio.

6.º Resolver acerca de la aceptación y herencias, legados, fundaciones, donaciones y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a favor de la Universidad sin destino o consignación especial para una de sus Facultades o para alguno de sus Centros o Institutos autónomos. Toda herencia se entenderá aceptada a beneficio de inventario.

Para tomar acuerdo acerca de estas materias, el Claustro ordinario deberá oír a la Comisión ejecutiva y podrá re-

querir el dictamen de la Facultad de Derecho.

7.º Acordar la adquisición para la Universidad de bienes inmuebles por compra o permuta, siempre que no sea necesario para ello apelar al crédito.

8.º Decidir acerca de los recursos y acciones que el Rector o los Síndicos hayan de interponer o ejercitar en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

9.º Aprobar anualmente el presupuesto de la Universidad y las cuentas de las Facultades, y ejercer la fiscalización de todos los actos relativos a la gestión económica.

10.º Autorizar las operaciones de transferencia de bienes y emisión de empréstitos a que se refiere el capítulo primero del título quinto.

11.º Vigilar las condiciones económicas de los libros destinados a la enseñanza y corregir posibles abusos.

12.º Establecer nuevas pruebas de aptitud y suficiencia para las enseñanzas universitarias o modificar las establecidas en los presentes Estatutos, respetando en todo caso la intervención que en esta materia se atribuye a las Facultades.

13.º Las demás atribuciones que le están asignadas por estos Estatutos y los Reglamentos universitarios especiales, cuya aprobación y reforma corresponde al Claustro ordinario, siempre que no se dispenga otra cosa.

Artículo 37. Son atribuciones de la Comisión ejecutiva de la Universidad:

1.º Cuidar de que todos los servicios se realicen pronta y cumplidamente.

2.º Inspeccionar el cumplimiento de sus propios acuerdos y de las resoluciones ejecutivas de los demás órganos universitarios.

3.º Asesorar al Rector en los asuntos en que éste crea oportuno oír su parecer.

4.º Proponer al Rector y a los distintos órganos universitarios y, en su caso, acordar cuanto estime oportuno en asuntos relativos a la enseñanza, administración y régimen interior de la Universidad.

5.º Administrar los bienes y rentas de la Universidad, velando por su conservación y por el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

6.º Formar anualmente y presentar a la aprobación del Claustro ordinario el presupuesto de la Universidad.

7.º Formar anualmente con las cuentas de las Facultades y demás Centros e Instituciones pertenecientes a la Universidad la cuenta general y someterla a la aprobación de la Asamblea general con los reparos procedentes.

8.º Decretar la inversión y distribución de los fondos destinados a los diferentes servicios dentro de las consignaciones del presupuesto.

9.º Examinar y aprobar, en su caso, las relaciones mensuales de ingresos y pagos que le remitirán mensualmente el Rectorado, las Facultades y las demás Corporaciones y dependencias de la Universidad.

10.º Regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico por las diversas Facultades,

en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de cada una de ellas.

11.º Evacuar la consulta a que se refiere el penúltimo párrafo de la base décima del Real decreto de 21 de Mayo de 1919 para las traslaciones y permutas del Profesorado de una a otra Universidad, de acuerdo con el voto que emita la Facultad respectiva.

12.º Redactar la Memoria anual de la Universidad.

13.º Todas las demás atribuciones que le asignan los Estatutos y los Reglamentos universitarios especiales.

Para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de este artículo, la Comisión ejecutiva se fusionará con la Junta de electos de que trata el artículo 186.

Artículo 38. El Claustro extraordinario tiene la iniciativa para la creación, fomento y mejora de las instituciones científicas, escolares y educativas a que se refieren los capítulos sexto y séptimo, título tercero, de los presentes Estatutos.

Las proposiciones que al efecto acuerde serán sometidas por el Rectorado a la deliberación y voto de los órganos universitarios a quienes corresponda resolver en definitiva.

El Claustro extraordinario se reunirá, previa convocatoria del Rector:

1.º Para la solemne apertura del curso académico.

2.º Cuando dentro de la Universidad se celebre alguna solemnidad que, a juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporación.

3.º Cuando la Comisión ejecutiva lo acuerde por sí o a instancia de veintidós claustrales.

4.º Siempre que sea necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en estos Estatutos o en los Reglamentos especiales.

Artículo 39. Las Asociaciones de estudiantes que hayan obtenido la consideración de órganos de la Universidad, tienen el derecho de iniciativa con el mismo alcance que se define en los párrafos primero y segundo del artículo precedente.

Artículo 40. La Asamblea general de la Universidad se reunirá una vez al año, por lo menos, en sesión ordinaria, y, además, siempre que lo acuerde la Comisión ejecutiva o expresamente lo determinen el Estatuto y los Reglamentos.

Le corresponde como de su especial incumbencia:

1.º El derecho de iniciativa en los mismos términos que expresan los dos primeros párrafos del artículo 38.

2.º Aprobar la Memoria anual y las cuentas generales de la Universidad.

3.º Aprobar el inventario general de bienes de la Universidad de que trata el capítulo primero del título quinto.

4.º Proponer la reforma de los Estatutos conforme a lo establecido en el título séptimo.

5.º Nombrar el Canciller y los Doctores *honoris causa*.

6.º Fallar las cuestiones a que se refiere el artículo 6.º en su párrafo segundo.

Artículo 41. Los Directores, Presidentes, Juntas o Patronatos de los Institutos, Escuelas, Centros y cualesquiera

otras instituciones especiales creadas por la Universidad o sus Facultades, tendrán en el gobierno y administración de las mismas las atribuciones que se les otorguen al establecerlas o incorporarlas a la Universidad.

#### CAPITULO IV

##### Facultades y Juntas de Facultad.

Artículo 42. Cada Facultad organiza autónomamente sus estudios y se gobierna y administra por sí propia, sin otras limitaciones que las contenidas en los Estatutos y Reglamentos universitarios.

Artículo 43. El gobierno y administración de las Facultades en todos los asuntos de su competencia corresponden a la respectiva Junta de Facultad, bajo la presidencia del Decano.

En cada una de ellas habrá un Secretario y un Bibliotecario, que serán Catedráticos numerarios o Profesores especiales permanentes, nombrados por la Junta de Facultad y para el tiempo que la misma determine.

Los Secretarios de Facultad tendrán, por lo menos, las gratificaciones que la legislación anterior al Estatuto les concede.

A los Bibliotecarios se les podrá asignar una gratificación.

Artículo 44. Son atribuciones de la Junta de Facultad:

1.º Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donaciones y subvenciones que se otorguen u ofrezcan a favor de la Facultad.

2.º Acordar la compra, permuta o enajenación de bienes inmuebles con las limitaciones, en su caso, del capítulo primero, título quinto.

3.º Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Decano o el Síndico hayan de interponer o ejercitar a nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.

Los acuerdos de la Facultad en esta materia no serán ejecutivos hasta que los ratifique la Comisión ejecutiva.

4.º Administrar los bienes y rentas de la Facultad, velando por su conservación y por el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

5.º Aprobar anualmente el presupuesto y la cuenta de la Facultad, remitiendo copias autorizadas a la Comisión ejecutiva.

6.º Organizar las enseñanzas de la Facultad con arreglo a las bases del título tercero.

7.º Proponer las reformas que estime convenientes en la organización de los servicios universitarios.

8.º Informar a la Comisión ejecutiva en los asuntos en que la Facultad sea consultada.

9.º Redactar y autorizar el Reglamento especial de la Facultad para el régimen interno, pedagógico y administrativo de la misma.

10.º Formular una Memoria anual de la Facultad, que redactará el Secretario y aprobará la Junta.

11.º Las que les corresponden en el nombramiento del personal docente conforme a lo establecido en el título cuarto.

12.º Todas las demás que le están asignadas por los Estatutos y Reglamentos universitarios.

**Artículo 45.** Las funciones de los Secretarios de Facultad serán las que determine el Reglamento correspondiente.

### CAPITULO V

#### Comisiones y Comisarios especiales.

**Artículo 46.** Para todas las cuestiones que interesen a la vez a dos o más Facultades podrán funcionar Comisiones mixtas de sus Profesores, bajo la presidencia del Rector.

**Artículo 47.** Todos los órganos representativos de la Universidad podrán delegar en Comisiones especiales la gestión de determinadas funciones de las que les corresponden en asuntos de su propia competencia.

También podrán nombrar Comisiones de información.

**Artículo 48.** Para la organización de servicios, implantación de obras docentes y educativas, visitas de inspección y cualesquiera otros asuntos para cuya eficacia se considere como más recomendable el sistema de gestión personal y directa, podrán otorgar plenos poderes o facultades limitadas todos los órganos representativos de la Universidad y los Rectores y Decanos a Comisarios o Delegados especiales, que se nombrarán para cada servicio, puntualizando en los poderes o credenciales que se les entreguen los recursos de que pueden disponer, las instrucciones a que habrán de atenerse en la realización de su cometido y el plazo dentro del cual deberán cumplir el encargo que reciban.

Dichos Comisarios responderán de sus actos ante el órgano o Autoridad que los nombre.

**Artículo 49.** La Universidad y las Facultades podrán elegir Procuradores síndicos encargados de su representación y defensa en los juicios que deba sostener.

### TITULO TERCERO

#### RÉGIMEN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD

### CAPITULO PRIMERO

#### Apertura y duración del curso.—Calendario y horario escolar.

**Artículo 50.** La apertura del curso académico será un acto público y solemne en la forma que determine el Reglamento de régimen interior.

La duración del curso académico será de nueve meses, que comenzarán a contarse en la fecha que el Reglamento determine.

**Artículo 51.** El calendario escolar de cada curso lo formará la Comisión ejecutiva.

Las vacaciones se reducirán a los días estrictamente indispensables, incluyendo entre ellos los de fiesta religiosa y racional.

En casos extraordinarios el Rector podrá suspender las clases, dando cuenta a la Comisión ejecutiva.

**Artículo 52.** La formación del horario escolar y la distribución de los trabajos y enseñanzas de cada grado y curso incumben a las Juntas de Facultad, que podrán también acordar el orden de producción de estudios, fijar el tiempo que hayan de comprender los diversos cursos, dividirlos en períodos trimes-

trales, cuatrimestrales o semestrales, establecer cursos cíclicos de una misma asignatura y distribuir y señalar el número de horas semanales que se asignen a cada Cátedra en el de lecciones teóricas y sesión o sesiones de prácticas y ejercicios de repetición que, a propuesta de los respectivos Profesores, consideren más convenientes para los intereses de la enseñanza.

**Artículo 53.** Las clases orales serán de una hora por día y los cursos del número de días por semana que acuerde la Facultad.

**Artículo 54.** Antes de comenzar el período de matrícula se hará público el cuadro general de enseñanzas de cada Facultad, con expresión de los Profesores que las tengan a su cargo y locales, días y horas en que hayan de darse las lecciones. Lo formará el Decano de acuerdo con la Junta de Facultad, y durante el curso solamente podrán introducirse aquellas alteraciones que exijan las necesidades de la labor docente.

### CAPITULO II

#### De los alumnos y del orden de las clases.

**Artículo 55.** La condición de alumno de la Universidad se adquiere mediante la inscripción en el Registro escolar, con las formalidades y requisitos que determine el oportuno Reglamento.

Para formalizar la inscripción de los alumnos menores de edad será indispensable el consentimiento de sus padres o tutores.

Una vez hecha la inscripción, el alumno quedará sometido al régimen universitario y sus padres o tutores a las obligaciones subsidiarias procedentes.

**Artículo 56.** Todo alumno deberá proveerse de una libreta escolar de identidad y usar el distintivo de su Facultad, cuando ésta lo establezca.

**Artículo 57.** El derecho a cursar las enseñanzas universitarias reservadas a los alumnos se adquiere mediante la inscripción de matrícula y el pago de los derechos académicos correspondientes, que se hará en los períodos y con las formalidades que establezcan los Reglamentos especiales, que regularán también todo lo relativo a traslados de matrícula y de expediente.

**Artículo 58.** Para matricularse con validez académica en los estudios profesionales de la Universidad son necesarios los requisitos siguientes:

1.º Haber cumplido diez y seis años de edad.

2.º No padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido vacunado o re-

4.º Tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller.

5.º Obtener la aprobación en el examen de ingreso en las Facultades respectivas que se establezcan. El título de Bachiller será exigido para la expedición de certificados de suficiencia en las asignaturas de la Licenciatura, y el de Li-

cenciado para ser admitido a los ejercicios del grado de Doctor. Para formalizar las matrículas de la Licenciatura y del Doctorado bastará certificación de haber obtenido el grado de Bachiller o de Licenciado, respectivamente.

**Artículo 59.** Las mujeres tienen aptitud para solicitar inscripciones de matrícula y examen en todas las enseñanzas universitarias y para ejercer cargos docentes, siempre que reúnan las condiciones establecidas y se sometan a las mismas pruebas de suficiencia que se exigen a los varones.

**Artículo 60.** Para cursar sin efectos académicos las asignaturas que comprendan los planes de estudios de las diversas Facultades, solamente se exigirán los requisitos primero, segundo y tercero del artículo 53 y la autorización del Decano respectivo.

**Artículo 61.** Todos los alumnos tendrán que seguir en sus estudios el orden de prelación de materias que establezcan las Facultades.

**Artículo 62.** Las obligaciones de los alumnos son:

1.º Respetar y obedecer al Rector, Decano y Profesores.

2.º Atender las amonestaciones de los dependientes y encargados de la conservación del orden y disciplina.

3.º Reponer y reparar los daños que causen al edificio o en el material de la Universidad.

4.º Concurrir a los actos académicos y conducirse en ellos con la corrección que exige el propio decoro y el respeto debido a la Universidad.

5.º Cumplir las Leyes, Estatutos y Reglamentos vigentes.

**Artículo 63.** La asistencia de los alumnos a las Cátedras es libre y voluntaria.

Los alumnos que coarten la libertad de los que quieran asistir a Cátedra incurrirán en corrección disciplinaria.

Las obligaciones para promover huelgas escolares serán severamente corregidas.

**Artículo 64.** Las faltas de asistencia no podrán ser objeto de castigo; pero los alumnos que no alcancen la suficiencia debida, a juicio del Profesor, no tendrán derecho a que se les expida a fin de curso los certificados a que se refiere el artículo 89.

**Artículo 65.** En las enseñanzas esencialmente experimentales, clínicas o de observación, será condición indispensable para obtener certificados de suficiencia asistir, bajo la dirección del Profesor respectivo, a los trabajos o ejercicios prácticos correspondientes durante el tiempo marcado para cada asignatura o para cada curso o grupo.

Quedan autorizadas las Juntas de Facultad para dispensar individualmente o por disposición general la asistencia a que se refiere este artículo en casos o situaciones muy justificadas, como también para establecer las pruebas subsidiarias que estimen procedentes y que se consignarán en sus respectivos Reglamentos.

**Artículo 66.** Las Facultades podrán instituir con carácter voluntario u obligatorio cuadernos escolares de asistencia o cualquier otro modo de registrar la asistencia y el historial académico de sus alumnos.



Artículo 67. Las enseñanzas de la Universidad podrán ser públicas o privadas. A estas últimas sólo tendrán derecho a asistir los alumnos matriculados, pero el Profesor respectivo podrá permitir que asistan como oyentes quienes lo soliciten y a su juicio deban ser admitidos, siendo revocables en cualquier momento estos permisos.

Artículo 68. En ninguna clase deberá exceder el número de alumnos del límite compatible con su aprovechamiento y la índole de la enseñanza. Cuando excediere de ese límite, la Junta de Facultad, a petición del Profesor de la asignatura, podrá disponer que la Cátedra se desdoble en dos o más secciones, las cuales estarán a cargo de los Profesores que la Facultad designe a propuesta del titular, respetando siempre los derechos de los actuales Auxiliares numerarios.

### CAPITULO III

#### *Enseñanzas profesionales y complementarias.*

Artículo 69. Corresponde a la Universidad, como Escuela profesional, la prestación de las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución.

Artículo 70. Dentro de los límites que fije el Estado al determinar el núcleo fundamental de enseñanzas que hayan de contener los planes de estudios de las diversas Facultades y carreras que se cursan en dichos Centros docentes, corresponde a las respectivas Juntas de Profesores organizar, completar y distribuir el cuadro de disciplinas correspondientes a cada una de ellas, determinar los métodos pedagógicos y establecer las pruebas de aptitud en la forma que crea más conveniente y sin otras restricciones que las expresadas en los presentes Estatutos y en los Reglamentos que se dicten para su desenvolvimiento.

Artículo 71. Las Facultades podrán organizar enseñanzas complementarias de las comprendidas en los cuadros que ellas mismas hayan establecido para las profesiones.

Artículo 72. Además de las atribuciones que incumben a las Juntas de Facultad con arreglo a los capítulos precedentes a este título, están igualmente autorizadas para especificar la índole de los cursos, que podrán ser:

1.º Cursos públicos abiertos a toda clase de personas, sin otras restricciones que las necesarias para el orden y buen régimen de los mismos.

2.º Cursos privados a los que tan sólo tendrán acceso los alumnos, ya en general, ya los que se inscriban en matrículas especiales.

3.º Cursos obligatorios, que serán los del núcleo fundamental de enseñanza profesional y los de aquellos estudios complementarios a que se dé este carácter.

4.º Cursos facultativos o de opción.

5.º Cursos libres.

6.º Cursos de lecciones orales o teóricas.

7.º Cursos de carácter práctico.

8.º Cursos de conferencias de ampliación o de especialidades.

La índole y horario de cada curso se expresará en el cuadro general de enseñanzas de cada Facultad.

Artículo 73. En la fijación de métodos, respetando la libertad del Profesor, se atenderá no sólo a dar en cada curso las enseñanzas propias del mismo, sino también a despertar la iniciativa de los alumnos, procurando su más activa participación en la labor docente, desarrollando en ellos el espíritu de observación y reflexión, y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

A tal efecto, la enseñanza oral se completará según proceda en cada caso, mediante:

1.º Ejercicios prácticos y experimentales de Clínicas y Laboratorios.

2.º Seminarios para el conocimiento y manejo de las fuentes e iniciación en los métodos de investigación.

3.º Formación de colecciones de objetos, documentos y textos, clasificación de los mismos y ejecución de ensayos monográficos.

4.º Confección y exposición de trabajos gráficos, numéricos o analíticos.

5.º Ejercicios académicos de exposición y controversia.

6.º Excursiones escolares, visitas a los museos y cualquier otro medio de enseñanza intuitiva.

En los presupuestos de las Facultades se consignarán las cantidades necesarias para dotar a las diversas Cátedras de material científico y medios suficientes de trabajo.

Artículo 74. La extensión que se ha de dar a cada enseñanza o curso se fijará en los programas o cuestionarios que redactarán los Profesores respectivos, poniéndose de acuerdo con las Juntas de Facultad para coordinarlos adecuadamente.

Artículo 75. Las Juntas de Facultad podrán encargar a Profesores auxiliares o Ayudantes repetidores que queden especialmente adscritos a una o varias asignaturas para que, bajo la dirección del titular respectivo, colaboren constante y activamente en la enseñanza de las mismas, ejerciendo como funciones propias las siguientes:

1.º Repetir en clases o cursos de repaso las lecciones dadas por los Profesores titulares.

2.º Preparar, dirigir y revisar los trabajos prácticos de los alumnos y lo necesario para las demostraciones experimentales que hayan de hacer con los Catedráticos.

3.º Regentar las salas de estudio y Seminarios.

En los cursos muy numerosos se podrán establecer dos o más secciones o clases de repaso.

Las calificaciones que obtengan los alumnos que asistan a estas clases, serán comunicadas por los Repetidores a los Catedráticos de la asignatura y a los Tribunales de examen y serán tomadas por éstos en la debida consideración.

Artículo 76. Podrán darse cursos libres o conferencias prácticas comple-

mentarias por personas que no pertenezcan a la Universidad y sean de notoria competencia en las profesiones respectivas.

Bastará para ello la autorización del Decano respectivo o el encargo y acuerdo de la Facultad.

Estas conferencias podrán ser gratuitas o retribuidas.

### CAPITULO IV

#### *De los Doctorados y demás grados y títulos científicos.*

Artículo 77. La Universidad de Valencia establecerá el Doctorado en todas sus Facultades.

Artículo 78. Cada Facultad organizará los estudios del Doctorado como estime más conveniente para los fines de alta cultura que tiene la Universidad.

Artículo 79. El grado de Doctor se conferirá después de probar suficiencia en los estudios correspondientes y de obtener la aprobación de una tesis científica de investigación personal, que deberá ser publicada.

Artículo 80. La Universidad, por acuerdo de los dos tercios partes de individuos de la Asamblea general, podrá otorgar el título de Doctor *honoris causa* a las personas que juzgue merecedoras de tan alta distinción.

Artículo 81. La investidura del grado de Doctor constituirá un acto solemne, celebrado en la forma que determinen los Reglamentos especiales.

Artículo 82. Independientemente de los grados y títulos establecidos por el Estado, la Universidad podrá instituir grados y títulos con la mención que en cada caso se determine por la Facultad o por las Escuelas, Institutos o Centros universitarios que le establezcan.

Los estudios y exámenes o reválidas para la colación de los mismos se acordarán por la Facultad, Instituto o Escuela respectiva.

Los diplomas serán expedidos por la Universidad.

### CAPITULO V

#### *De las pruebas de suficiencia*

Artículo 83. En los Reglamentos especiales de las diversas facultades regulará cada una de éstas todo lo referente a pruebas de suficiencia, exámenes, grados, reválidas y títulos correspondientes a las profesiones, carreras especiales, Doctorados y grados o estudios de orden científico que se cursen en dichos Centros docentes, con sujeción a las bases y limitaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 84. Las Facultades están autorizadas para establecer cada una de por sí o de común acuerdo entre las más afines exámenes de ingreso o estudios preparatorios especiales a una Facultad o comunes a varias.

El preparatorio podrá consistir en uno o más cursos que hayan de estudiarse con antelación a los propios de cada Facultad, o bien en una serie de estudios que, sin perder ese carácter, puedan simultanearse con los primeros años de la carrera respectiva, exigiendo su aprobación para pasar a los cursos restantes de la misma.

Artículo 85. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º, base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de



1919, los certificados que expida la Universidad de los estudios que en ella se cursen y de sus resultados o calificaciones no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones, pero servirán, en este respecto, para que los alumnos que se hallaren en posesión de certificados de prueba que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional, puedan obtener, mediante las pruebas de conjunto que se establezcan, el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud, para que el Ministerio de Instrucción pública les pueda expedir el título de Licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión.

Artículo 86. Las pruebas y certificados correspondientes a los estudios profesionales que comprenda el núcleo fundamental de cada Facultad se ajustarán a las reglas contenidas en los artículos que siguen mientras no sean modificadas por acuerdo del Claustro ordinario.

Artículo 87. Los certificados generales a que se refiere el artículo 85 se expedirán por la Facultad respectiva a los alumnos que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las enseñanzas correspondientes, para lo cual se requerirá la práctica de pruebas de aptitud con resultado favorable.

Artículo 88. Las pruebas de aptitud a que hace referencia el artículo precedente se practicarán en cada Facultad por grupos o series de asignaturas homogéneas y ante los Tribunales designados por la Junta de Profesores, los cuales actuarán en dos periodos durante el curso.

El alumno que intente por tres veces, sin resultado favorable, la aprobación de un grupo, quedará inhabilitado para volverse a examinar.

Artículo 89. Sólo podrán comparecer ante los Tribunales de que trata el artículo anterior los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento todas las asignaturas del grupo y lo acrediten mediante los certificados de suficiencia que expedirán los Profesores respectivos.

Para regularizar la labor de Cátedra y rodear de las mayores garantías el debido en la expedición de las certificaciones de que trata el párrafo anterior, en varias épocas del año, que se fijarán por la Facultad, según la índole de las asignaturas, cada Profesor podrá someter a sus alumnos a ejercicios de repaso o prácticas que versarán sobre materias ya explicadas.

La asistencia a estas pruebas parciales es obligatoria para los alumnos, pero si alguno que no hubiera podido asistir por causa justificada solicitase nuevo señalamiento, el Profesor podrá concedérselo.

Artículo 90. Los alumnos que se acojan a la enseñanza no oficial serán examinados por asignaturas ante los Tribunales que designe la Facultad. Para ser admitidos a los exámenes por grupos tendrán que acreditar suficiente aprovechamiento en las disciplinas que éstos comprenden mediante las certificaciones expedidas por aquéllos.

El examen de asignaturas esencialmente experimentales, clínicas o de observación implica las pruebas subsidiarias que establezcan las Facultades con

arreglo al artículo 65. Si la legislación general suprimiera la enseñanza no oficial, la Asamblea de la Universidad acordará lo procedente.

Artículo 91. Las pruebas de suficiencia de que tratan los artículos anteriores podrán ser orales, escritas o prácticas, empleándose estas tres formas aisladas o combinadamente, según la naturaleza de la asignatura o de las que formen el grupo.

Las de asignatura versarán sobre las materias contenidas en los programas de los Profesores respectivos.

Las de grupos serán preferentemente prácticas y consistirán en resolver problemas o cuestiones que exijan concurso de los conocimientos parciales de las varias disciplinas que integran aquéllos, a cuyo efecto las Facultades redactarán los respectivos cuestionarios a base de ponencias de los Profesores del grupo.

Artículo 92. Las Facultades establecerán el orden de prelación de pruebas por asignaturas y grupos.

Artículo 93. En los exámenes por grupos los Tribunales podrán conceder las calificaciones de Sobresaliente, Notable y Aprobado, absteniéndose de calificar cuando, a su juicio, el alumno carezca de los conocimientos precisos para la aprobación.

A los alumnos calificados de Sobresaliente les podrá otorgar el Tribunal una mención honorífica, sin opción a matrícula gratuita.

Con respecto a las asignaturas aisladas, los Profesores de las mismas y, en su caso, los Tribunales se limitarán a expedir o no, según proceda, las certificaciones de suficiencia con arreglo a los artículos 89 y 90.

Artículo 94. La suficiencia en los estudios del Doctorado se acreditarán mediante los certificados que expidan los Profesores respectivos, conforme al artículo 89.

Las tesis doctorales, cuya lectura se autorice, serán calificadas con las notas de Sobresaliente o Aprobado, después de la defensa que haga el graduando de las observaciones que le formule el Tribunal o de practicadas las pruebas que éste le pida.

Las que, no obstante haber sido admitidas, no merezcan la aprobación, serán devueltas a sus autores sin calificarlas.

Artículo 95. Los alumnos que hayan sido calificados con nota de Sobresaliente en la mayor parte de los exámenes por grupos y que, además, obtengan resultado favorable en su reválida ante los Tribunales del Estado, podrán optar, mediante oposición en la Facultad de que procedan, a premios extraordinarios de Licenciatura, que consistirán en la expedición del título, libre de gastos. El número de estos premios será, por lo menos, el concedido por la legislación anterior al Estatuto.

Las Facultades concederán también premios extraordinarios a sus alumnos del Doctorado, los cuales consistirán en la expedición gratuita del título de Doctor, otorgándose mediante oposición entre los graduados cuya tesis doctoral hubiera sido calificada de Sobresaliente. La Junta de Profesores acordará el número de estos premios para cada curso.

Artículo 96. Para las enseñanzas profesionales de carácter complementario las pruebas de suficiencia, el mo-

do de practicarlas y su calificación serán acordadas por las respectivas Facultades.

Artículo 97. No habrá más enseñanza que la oficial en los grados y estudios de orden puramente científico y en los profesionales de carácter complementario.

Lo mismo ocurrirá en el Doctorado, pero en su organización se procurará la mayor variedad de los estudios que lo compongan, entre los cuales podrán los estudiantes elegir libremente aquellos más afines a su vocación.

## CAPITULO VI

### Intensificación y difusión de la labor universitaria.

Artículo 98. Compete a la Universidad para la intensificación de sus enseñanzas profesionales y complementarias y para sus fines de investigación científica y difusión cultural:

1.º Fundar Institutos, Escuelas, Centros y nuevas Cátedras de estudios especiales o ampliación de los existentes.

2.º Establecer Bibliotecas, Museos y colecciones.

3.º Crear Laboratorios, Clínicas, salas de Trabajo y Seminarios para investigaciones experimentales y monográficas.

4.º Adjudicar pensiones y bolsas de viaje para la Península y el extranjero a sus Profesores y alumnos.

5.º Organizar y subvencionar excursiones escolares, viajes colectivos y misiones culturales.

6.º Ponerse en relación con otras Universidades e instituciones docentes nacionales y extranjeras para organizar el intercambio de Profesores, alumnos y publicaciones, dar unidad a sus trabajos e investigaciones y convenir cuanto conduzca a la mejor consecución de sus fines.

7.º Divulgar su labor y extender su acción mediante conferencias de extensión universitaria y cursos ambulantes de educación popular.

8.º Celebrar concursos, certámenes, fiestas conmemorativas o universitarias y cualesquiera otros incentivos para el avance y difusión de la Ciencia.

9.º Publicar anales y trabajos destinados a exteriorizar la obra de la Universidad.

Artículo 99. La creación, reglamentación y gestión de las instituciones enumeradas en el artículo anterior corresponden a la Universidad y a las Facultades, que podrán desarrollar con plena autonomía todas sus iniciativas en este orden y dotarlas con sus propios recursos, previa formación del correspondiente proyecto y presupuesto, que serán comunicados para su ratificación a la Comisión ejecutiva y, en su caso, por conducto de ésta, al Claustro ordinario.

Artículo 100. Cuando un Seminario, Laboratorio o Instituto cualquiera de enseñanza universitaria tenga que formarse con elementos de dos o más Facultades, podrá, por acuerdo de éstas, ratificado por la Comisión ejecutiva, quedar adscrito a una de ellas o formarse una Comisión mixta con delegados de todas ellas, bajo la presidencia del Rector.

También podrán nombrarse Comisiones especiales o Patronatos con el mismo

representativos de la Universidad de las entidades o particulares que cooperen a las obras universitarias, ya con su trabajo intelectual, ya con su apoyo moral o con recursos pecuniarios, correspondiendo también la presidencia al Rector.

Artículo 101. La organización y funcionamiento de las Bibliotecas se ajustará a las siguientes bases:

1.º Todos los impresos, manuscritos, códices, documentos, objetos arqueológicos, monedas e inscripciones, así como los índices de estos fondos como se conservan en la Biblioteca y Archivo de la Universidad, tendrán la consideración de bienes inalienables.

2.º La Biblioteca de la Universidad estará abierta al público, por lo menos, todos los días lectivos durante el mayor número posible de horas por la mañana y tarde.

3.º Se darán a los lectores las mayores facilidades compatibles con el servicio.

4.º Se establecerán salas de distinguidos para personas reconocidamente competentes y responsables.

5.º Se habilitará también una sala de trabajo para el Profesorado.

6.º Se organizará con espíritu de gran amplitud y garantías adecuadas el préstamo de libros a domicilio.

7.º La Comisión ejecutiva ejercerá las facultades y atribuciones a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 16 de Octubre de 1901.

8.º Las Bibliotecas de las Facultades funcionarán, bajo la dirección de las mismas, con independencia de la Biblioteca universitaria, pero con la debida coordinación en lo que sea oportuno.

#### CAPITULO VII

##### Instituciones escolares y educativas de la Universidad.

Artículo 102. La Universidad, para el cumplimiento de su misión educadora, podrá apoyar con su iniciativa o protección las obras escolares o instituciones de patronato que tiendan a estos fines:

1.º Despertar en los alumnos la afición hacia los deportes al aire libre.

2.º Dirigir a los estudiantes en sus estudios tanto de preparación para las aulas como trabajos de ampliación o complemento, facilitándoles el acceso a Bibliotecas, Museos o Corporaciones literarias o científicas adecuadas.

3.º Atender a la formación del carácter de los alumnos, procurando la rectitud y firmeza del mismo; influir en sus costumbres, alentándoles en la práctica del bien y alejándoles de los vicios condenados por la moral; fomentar en las relaciones de compañerismo la lealtad, cortesía y mutua benevolencia y tolerancia de los ajenos defectos.

4.º Establecer periódica comunicación con las familias y trato frecuente entre Profesores y alumnos.

Artículo 103. A los efectos del artículo anterior, la Universidad y las Facultades podrán establecer, estimular y proteger las obras e instituciones siguientes:

1.º Becas.

2.º Residencia de estudiantes.

3.º Oficinas inspectoras de alojamientos escolares.

4.º Salas de lectura.

5.º Bibliotecas escolares circulantes.

6.º Academias.

7.º Juntas de Patronato.

8.º Mutualidades y Cooperativas escolares.

9.º Campos de deportes y educación física de la juventud universitaria.

10.º Escuelas universitarias de instrucción militar.

11.º Consultorios jurídicos y Dispensarios de asistencia médica gratuita.

12.º Oficinas de información y de colecciones y cualesquiera otras obras análogas a las que preceden.

Artículo 104. La administración y funcionamiento de estas instituciones estará a cargo de Juntas o Comisiones adecuadas y su organización podrá ser objeto de Reglamentos especiales y encomendarse a los Comisarios o Delegados de que trata el artículo 48.

Son aplicables a las iniciativas y obras de las Facultades lo dispuesto en los artículos 99 y 100.

Artículo 105. La Universidad, con sus propios recursos y los que al efecto le den el Estado, las entidades y los particulares, creará becas para facilitar los estudios de aquellos alumnos que, careciendo de medios económicos suficientes, sean dignos de tal auxilio por sus dotes intelectuales y aprovechamiento académico.

La adjudicación y posesión de becas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Las becas costeadas por el Estado se adjudicarán por cada Facultad en las condiciones que establezca el Reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Instrucción pública.

b) Las becas creadas y costeadas por la Universidad se adjudicarán mediante el concurso que señale el Reglamento universitario correspondiente.

c) Las becas fundadas por entidades o particulares se adjudicarán del mismo modo que las universitarias, a no ser que los fundadores dispengan otra cosa; pero los becarios, una vez nombrados, habrán de sujetarse al mismo régimen que se establezca para los demás.

d) Los becarios deberán someterse en cada curso académico a las pruebas que la respectiva Facultad determine para acreditar que continúan siendo merecedores de disfrutar las becas de que se hallen en posesión.

e) La Universidad se reserva el derecho de no aceptar intervención alguna cuando las condiciones de la institución de las becas puedan producir perturbaciones en el régimen disciplinario o académico.

Artículo 106. La Universidad deberá patrocinar o crear por sí misma una Asociación de Amigos de la Universidad, que agrupe en torno suyo y para bien de los asociados y de la Universidad todos los elementos que pertenezcan o hayan pertenecido a ella como Profesores o alumnos y las entidades y particulares que se asocien a su obra con sus servicios, sus recursos o su simple adhesión.

Artículo 107. Las Facultades podrán proponer y el Claustro ordinario acordar la creación de plazas de alumnos internos que cooperen, bajo la dirección del Profesor, en Clínicas, Laboratorios, Bibliotecas, Museos o cualesquiera otras instituciones universitarias.

Artículo 108. La organización de los internados y su posible dotación o dispensa de derechos académicos será ob-

jecto de un Reglamento especial que se dictará por el Claustro ordinario, oyendo a las Asociaciones y representaciones escolares.

#### TITULO CUARTO

##### PERSONAL UNIVERSITARIO

##### CAPITULO PRIMERO

##### Cuerpo docente.

Artículo 109. El Cuerpo docente de la Universidad se compone:

1.º De los Catedráticos numerarios actuales y de los que se nombren con encargo permanente para la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

2.º De Profesores especiales encargados permanente o temporalmente de enseñanzas o cursos de Pedagogía, ampliación de estudios, estudios complementarios o investigaciones científicas.

3.º De Profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros, llamados por la Universidad para enseñanzas especiales, permanentes o transitorias, o para la divulgación de métodos originales de investigación.

4.º De Profesores auxiliares de las siguientes categorías:

a) Profesores auxiliares numerarios permanentes, mientras existan,

b) Profesores auxiliares temporales nombrados con arreglo al Real decreto de 9 de Enero de 1919.

c) Los Profesores auxiliares que en lo sucesivo se nombren con arreglo a este Estatuto.

5.º De Ayudantes de Laboratorio, Clínicas, gabinetes, clases, trabajos prácticos y cursos de repetición.

Artículo 110. La Universidad autónoma respeta todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades con título de propiedad en su empleo, el cual continuará prestando servicio en ellos con todos los derechos presentes y futuros que la anterior legislación les hubiere reconocido.

Artículo 111. Mientras existan Catedráticos procedentes del antiguo régimen con derecho a traslación de una a otra Universidad subsistirá este derecho, y todas las Cátedras numerarias que vaquen se anunciarán previamente a concurso de traslado, reservándose la Universidad el derecho a evaluar la consulta a que se refiere el penúltimo párrafo de la base décima de la Real orden de 21 de Mayo de 1919.

Artículo 112. Cumplido lo que preceptúa el artículo anterior, toda Cátedra vacante podrá ser provista en persona idónea que goce de excepcional prestigio científico notoriamente conocido, a propuesta unánime, acordada en votación nominal por la Facultad a que corresponde la vacante y por nombramiento del Claustro ordinario, en virtud de acuerdo tomado por unanimidad en votación nominal.

Artículo 113. Fuera de lo anteriormente dispuesto, durante los cinco primeros años del nuevo régimen todas las Cátedras numerarias que vaquen o creen serán provistas en virtud de oposición, con arreglo a las siguientes bases, que desenvolverá un Reglamento especial:

1.º Las oposiciones se convocarán

en Valencia y ante un Tribunal compuesto por un Catedrático de la Facultad a la cual pertenece la vacante y otros cuatro de Universidades españolas o extranjeras y de la misma o análoga disciplina, a cuyo fin el Reglamento determinará el cuadro de analogías que haya de regir cuando no exista el número preciso de los primeros o no pudiera obtenerse su cooperación.

La designación de los Catedráticos que hayan de componer dicho Tribunal corresponde al Claustro ordinario a propuesta de la Facultad respectiva.

2.ª Las pruebas o ejercicios en que haya de consistir la oposición serán distintos según la disciplina de que se trate y se regularán para cada una de ellas en el Reglamento mencionado.

3.ª A dichas oposiciones serán admitidos libremente cuantos justifiquen haber aprobado los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad correspondiente.

4.ª Los ejercicios de oposición serán públicos.

5.ª La votación para la propuesta será también pública. Se efectuará nominalmente, requiriéndose tres votos concordantes para que exista, pudiendo repetirse hasta tres veces la votación.

6.ª La propuesta será unipersonal y dirigida al Claustro ordinario de la Universidad.

Pasado el plazo establecido en el párrafo anterior, el Claustro ordinario podrá variar el sistema de provisión de Cátedras, por acuerdo de las dos terceras partes de los individuos que lo componen, y sin que ello se entienda reforma del Estatuto a los efectos del título séptimo.

Artículo 114. En todo caso, excepto en el del concurso previo de traslado, el nombramiento será acordado por el Claustro ordinario y expedido por el Rector.

Artículo 115. La recepción de todo nuevo Catedrático numerario constituirá un acto solemne y público.

Artículo 116. Los Profesores especiales permanentes serán nombrados por los mismos procedimientos establecidos para el nombramiento de los Catedráticos numerarios, exceptuando el turno previo de traslado.

Artículo 117. Se entenderán enseñanzas permanentes las que se establezcan con este carácter después de haber sido temporales y haberse demostrado, a juicio del Claustro ordinario, la conveniencia de dotarlas de un Profesor titular.

Artículo 118. Los Profesores especiales temporales serán nombrados por la Facultad respectiva mediante concurso. La duración de su cargo será anual.

Artículo 119. Los Profesores extraordinarios serán llamados por acuerdo de la Facultad respectiva, y su enseñanza será transitoria. Por acuerdo del Claustro ordinario podrá tener ésta carácter permanente. En uno y otro caso, para que exista el respectivo acuerdo, se requiere mayoría de las dos terceras partes de los miembros que componen la Facultad o el Claustro.

Artículo 120. Los Profesores auxiliares serán nombrados para un período de años, que fijarán las Facultades en sus Reglamentos correspon-

dientes, en virtud de concurso de méritos, con pruebas supletorias entre los concursantes, si la Facultad lo estimare preciso. Su nombramiento corresponde a la Facultad en que hayan de servir.

Artículo 121. Terminado el tiempo para el cual hubieren sido nombrados los Profesores auxiliares, no podrán ser nuevamente nombrados; pero se les expedirá el título de Profesores auxiliares honorarios.

Artículo 122. Los Ayudantes serán nombrados por el Decano mediante acuerdo adoptado por la Junta de Profesores, a propuesta del Catedrático respectivo, y por plazo de un año.

Artículo 123. Cada Facultad propondrá toda la plantilla de su respectivo personal docente al Claustro ordinario, el cual discutirá y acordará la que en definitiva haya de establecerse, considerándose nulo cualquier nombramiento hecho para cargo no creado en esta forma. Quedan exceptuados de este requisito los Profesores extraordinarios.

Artículo 124. En toda votación o propuesta que tenga por objeto el nombramiento de personal docente, será obligatoria la abstención de quienes estén unidos por vínculos de parentesco hasta el cuarto grado civil con alguno de los aspirantes.

Artículo 125. Las clases y forma de ser nombrado el personal de las instituciones autónomas creadas por la Universidad y las del Instituto de Idiomas, Jardín Botánico y Observatorio Astronómico, se ajustará a lo dispuesto en sus Reglamentos.

Artículo 126. En cuanto lo permitan los fondos de la Universidad, el sueldo de entrada de los Catedráticos numerarios será superior en 1.000 pesetas, por lo menos, al de los funcionarios que entren con mayor sueldo en un servicio del Estado para el cual sea suficiente el título de Licenciado. Dicho sueldo de entrada aumentará en 1.000 pesetas por cada cinco años de servicios.

Artículo 127. La dotación de los Profesores especiales permanentes será fijada al tiempo de crear la enseñanza permanente que haya de correr a su cargo. Su retribución será invariable mientras subsista dicha enseñanza.

Artículo 128. La retribución de los Profesores especiales temporales será fijada a propuesta de la Facultad, por acuerdo del Claustro ordinario, para cada año, pudiendo consistir en el importe total o parcial de las matrículas o en una gratificación especial, según se estime procedente.

Artículo 129. La retribución de los Profesores extraordinarios será la que para cada caso se concierte o acuerde.

Artículo 130. Los Profesores auxiliares disfrutarán de una gratificación fija anual de 2.000 pesetas, y podrán percibir además los emolumentos que el Claustro ordinario autorice.

Artículo 131. Los Ayudantes serán gratuitos, pero las Facultades podrán asignarles una gratificación, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas anuales.

Los servicios prestados en este cargo serán de mérito en la carrera del Profesorado, pudiendo, en su consecuencia, alcanzarse en los concursos na-

ra el nombramiento del personal docente.

Artículo 132. Los Catedráticos actuales, así como los nuevamente nombrados, podrán percibir gratificaciones por las nuevas enseñanzas que se les acumulen o por los servicios universitarios que presten fuera de aquellos a que vengan obligados.

Artículo 133. Son condiciones generales para el ejercicio de los cargos docentes:

1.ª Ser español.

Los Profesores extraordinarios, los de idiomas y los especiales temporales podrán ser extranjeros, pero concurriendo con nacionales, serán éstos preferidos en igualdad de mérito y de competencia.

2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

3.ª Gozar de los derechos civiles.

4.ª No estar procesado o condenado criminalmente.

5.ª No hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

6.ª Estar bien concejudo socialmente por razón de su vida y costumbres.

Artículo 134. Además de las condiciones generales de capacidad comprendidas en el artículo anterior, los Catedráticos numerarios y auxiliares habrán de ser Doctores en la Facultad a la cual pertenezcan sus enseñanzas.

Los Profesores especiales deberán tener el título requerido para la enseñanza de que se trate.

Los Ayudantes deberán tener el título que acredite, a juicio de la Facultad, la suficiencia para las funciones que hayan de desempeñar.

Artículo 135. Son incompatibles con el desempeño de funciones docentes, excepto con las de los Profesores extraordinarios y especiales temporales:

1.ª Todas las que obliguen a residir fuera del término municipal de Valencia.

2.ª El ejercicio de cargos públicos o particulares cuando, a juicio de la Junta de Facultad, fuere incompatible con el puntual cumplimiento de las obligaciones del Profesor.

3.ª La representación en Cortes.

Artículo 136. La existencia de las incompatibilidades primera y segunda del artículo anterior no es obstáculo para el nombramiento; pero éste quedará nulo si en el término posesorio el nombrado no justifica haber renunciado o dimitido el cargo o la función motivo de la incompatibilidad.

Artículo 137. En el caso de que la incompatibilidad sobrevenga después del nombramiento y de la toma de posesión, producirá los siguientes efectos:

A) Para los Profesores especiales temporales, Auxiliares y Ayudantes, el cese en su cargo sin derecho a retribución alguna.

B) Los Profesores especiales permanentes quedarán en estado de excedentes voluntarios, sin sueldo.

C) Para los Catedráticos numerarios, las incompatibilidades de la condición tercera, así como el nombramiento para cargos de confianza del Gobierno, determinará la excedencia forzosa por el tiempo que dure la incompatibilidad. Las demás incompati-

bilidades determinarán la situación de excedencia voluntaria, sin sueldo.

Artículo 138. Todos los docentes, excepto los Profesores extraordinarios, deben residir en el término municipal de Valencia durante el curso académico. Cuando, sin perjuicio para el exacto cumplimiento de sus funciones, puedan residir fuera de dicho término municipal, solicitarán permiso del Decano respectivo.

Artículo 139. Los Catedráticos numerarios tienen el deber de explicar durante el curso una clase diaria o tener a su cargo otras enseñanzas equivalentes en materia de su competencia, según acuerdo de la Facultad.

Asimismo están obligados a realizar las funciones no docentes que la Universidad les encomiende dentro de sus fines, y asistir a los actos de régimen administrativo, constitución de Tribunales para examen u oposición en ésta o en otras Universidades, y los demás análogos que se les confie, salvo causa justificada que lo impida.

Artículo 140. Los Profesores especiales tendrán los mismos deberes que los Catedráticos, con las diferencias que lleve consigo la índole de sus enseñanzas.

Artículo 141. Los Profesores auxiliares vendrán obligados a encargarse de las enseñanzas que la Facultad, dentro de su competencia les encomiende, y además desempeñarán las actuales funciones de suplencia en lo que respecta a las enseñanzas profesionales.

Artículo 142. Los Ayudantes secundarán y colaborarán en las tareas del Catedrático a que se hallen adscritos, en la forma que éste considere más adecuada a la enseñanza de que se trate.

Artículo 143. Los docentes no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores; pero les será lícito exponerlas a solas y con el debido respeto, los inconvenientes que a su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Jefe insista, obedecerá el Profesor, quedándole a salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

Artículo 144. Ningún Profesor se ausentará sin licencia.

Las licencias serán para asuntos propios o por causa de enfermedad.

Corresponde al Decano conceder licencias para asuntos propios por menos de quince días, y al Rector hasta treinta, siempre que dichos Jefes estimen justificada la petición. Estas licencias serán con sueldo, pero solamente por causas muy justificadas podrán concederse a un mismo Profesor, en un mismo curso, licencia cuyo total exceda de treinta días, en cuyo caso las que excediesen de este límite serán siempre sin sueldo, y la duración máxima de todas será de tres meses, sin prórroga alguna. Al Profesor que obtuviese licencia para asuntos propios en dos años seguidos, no podrá concedérsele ninguna por el mismo concepto hasta después de transcurridos otros dos. Si transcurrido el tiempo de la licencia no se re-

integrara el Profesor a su cargo, se entenderá perdida la excedencia voluntaria.

Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo por el Rector, y durarán el tiempo que subsista la causa que la motivó, dentro del plazo de tres meses. Pasado este tiempo, si no hubiese recobrado la salud, el Rector pedirá informe a la Facultad de Medicina, la cual lo emitirá en el plazo que se le señale. Si se trata de una enfermedad crónica o incurable, procederá la jubilación. Si fuese curable, se prorrogará la licencia, y el Claustro ordinario resolverá sobre si ésta ha de ser sin sueldo o con parte de él, así como podrá decretar la jubilación, si se prolongara excesivamente, con perjuicio para la enseñanza, dicha enfermedad.

Las autorizaciones para ausentarse los Profesores que figuren como Jueces o Aspirantes en oposiciones a Cátedras o Auxiliares, o con motivo de pensiones, Congresos, misiones científicas y demás actos inherentes al servicio docente universitario, se concederán por el Rectorado, oyendo previamente, excepto en los casos de urgencia, al Decano respectivo.

En cada Facultad se llevará, con las debidas formalidades, un libro de asistencias del Profesorado.

Artículo 145. En todo caso, excepción hecha del de enfermedad, la concesión de las licencias y la época en que hayan de disfrutarse estará supeditada a las necesidades de la Universidad, y su concesión tendrá el carácter de facultad discrecional, tanto en el Rector como en los Decanos, quienes conciliarán debidamente las necesidades de la enseñanza con la naturaleza de las causas alegadas por el solicitante.

Artículo 146. La excedencia es voluntaria o forzosa.

Todos los Catedráticos numerarios y los Profesores permanentes podrán solicitar y obtener del Rectorado la excedencia voluntaria, sin sueldo, por cursos completos, hasta diez.

Después de transcurridos dos años desde la fecha en que se conceda la excedencia, se procederá a la provisión de la vacante respectiva. También se proveerá cuando las reiteradas excedencias del titular no sean compatibles con el buen servicio de la enseñanza, lo cual deberá declararlo por unanimidad la Junta de Facultad respectiva, cuyo acuerdo no será ejecutivo hasta después de transcurrido el plazo que se conceda al interesado para que opte por continuar excedente o reintegrarse a su Cátedra.

Cuando soliciten el ingreso los excedentes, cuyas plazas hubieren sido provistas, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia.

Artículo 147. La excedencia forzosa de los Catedráticos numerarios procede y será declarada por el Rectorado cuando obtengan representación en Cortes o sean nombrados para desempeñar cargos públicos de

confianza del Gobierno. Los que sean declarados excedentes por haber obtenido representación parlamentaria, cesarán en las funciones activas de la enseñanza y del gobierno y administración de la Universidad y las Facultades; pero gozarán del sueldo íntegro y conservarán todos los demás derechos.

Los Profesores especiales temporales, extraordinarios, Auxiliares temporales y Ayudantes no tienen derecho a la excedencia.

Artículo 148. Queda prohibido a los Catedráticos, Profesores de todas las clases y Ayudantes la permuta de su cargo por otro, ya sea de la propia Universidad, ya de otra distinta.

La Universidad se reserva el derecho de aceptar o rechazar los nombramientos que mediante permuta obtengan los Catedráticos del antiguo régimen que tuvieron reconocido este derecho.

Artículo 149. La jubilación es voluntaria o forzosa. Pueden jubilarse voluntariamente todos los Catedráticos numerarios o Profesores especiales permanentes que tengan cincuenta y cinco años de edad o lleven veinticinco de servicios en el cargo.

La jubilación forzosa procede siempre a los setenta años, y además cuando sobrevenga alguna incapacidad física declarada.

Art. 150. La Universidad, al jubilar a uno de sus Catedráticos o Profesores, le otorgará el título de Catedrático o Profesor honorario, y organizará en su honor actos o publicaciones que acrediten el agradecimiento de la misma a quien, sirviéndola, se inutilizó o llegó a la vejez.

Artículo 151. Todos los Catedráticos, Profesores y Ayudantes tienen derecho a los honores que, según la legislación vigente, les corresponda, y a la consideración de sus alumnos, compañeros y superiores.

Artículo 152. El Reglamento determinará lo referente al uso del traje o uniforme académico, distinciones y etiqueta.

## CAPITULO II

### Personal administrativo.

Artículo 153. El personal administrativo de la Universidad formará un Claustro especial, adscrito exclusivamente al servicio de la misma, de sus Facultades y demás dependencias.

Dicho Cuerpo estará integrado por su Secretario general y por los Oficiales primeros y segundos y los Auxiliares que comprenda la plantilla que forme la Comisión ejecutiva y ratifique el Claustro ordinario.

Artículo 154. El cargo de Secretario general se proveerá por concurso entre Catedráticos numerarios de la Universidad y Doctores en Derecho.

Será elegido por el Claustro ordinario en votación secreta y por mayoría absoluta de votos.

La dotación del Secretario general será de 5.000 pesetas anuales. Cuando el Secretario no sea Catedrático se le aumentará periódicamente en 500 pesetas más por cada



quinquenio de servicios, sin que puedan computarse más de seis quinquenios.

Artículo 155. Las plazas de Oficial primero se proveerán por la Comisión ejecutiva mediante concurso de méritos y antigüedad entre los Oficiales segundos que sean Licenciados en Facultad y no tengan nota desfavorable en su hoja de servicios, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los Licenciados en Derecho.

En defecto de Oficiales segundos que reúnan dichas condiciones, se proveerán las vacantes por el Claustro ordinario, mediante concurso libre entre Licenciados en Derecho. La votación será secreta y la designación por mayoría absoluta de votos.

Estas plazas estarán dotadas con 4.000 pesetas.

Artículo 156. Para el nombramiento de Oficiales segundos habrá dos turnos, que alternarán sucesivamente:

1.º De ascenso, por concurso de méritos y antigüedad entre los Auxiliares que estén en posesión de algún título académico y lleven dos años de servicios, por lo menos, sin nota desfavorable, siendo preferidos, en igualdad de condiciones, los que sean Licenciados en Facultad.

2.º De oposición entre Auxiliares y todas aquellas personas que tengan algún título académico.

Los ejercicios se practicarán ante un Tribunal formado por un Decano, dos Catedráticos, uno de ellas de la Facultad de Derecho, el Secretario general y un Secretario de Facultad.

La materia de estos ejercicios y la forma de realizarlos se fijará en el Reglamento del personal administrativo.

El nombramiento lo hará el Rector a propuesta unipersonal del Tribunal.

La dotación de estas plazas será de 3.000 pesetas.

Artículo 157. El nombramiento de Auxiliares se hará previa oposición ante un Tribunal constituido por dos Catedráticos y el Secretario general.

Podrán ser nombrados Auxiliares los mayores de diez y seis años, aunque no tengan título académico alguno.

Los ejercicios versarán principalmente sobre Gramática, Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, prácticas de secretario y contabilidad, exigiéndose de un modo preferente en cada caso la materia o materias menos conocidas del personal existente.

Los nombramientos los hará el Rector a propuesta unipersonal del Tribunal.

La dotación de estas plazas serán de 1.500 pesetas anuales para las de entrada, con ascensos hasta 2.500 pesetas por rigurosa antigüedad, pudiendo ser postergados los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

### CAPITULO III

#### Personal subalterno.

Artículo 158. El personal subalterno de Mozos de servicio de Labo-

ratorio y de Clínicas, Ordenanzas, Porteros, Bedeles y Conserje, formarán un Cuerpo especial, adscrito exclusivamente al servicio de la Universidad, de sus Facultades y de las demás dependencias.

La plantilla correspondiente será formada por la Comisión ejecutiva a propuesta del Rector o Decanos.

Artículo 159. Los nombramientos corresponde hacerlos al Rector a propuesta de la Comisión ejecutiva o de las Facultades y Centros, en cuanto a las plazas especialmente adscritas a su servicio.

Artículo 160. El sueldo inicial será el de 1.500 pesetas para los Mozos, que ascenderán por quinquenios hasta un sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Artículo 161. Un Reglamento especial determinará todos los demás extremos referentes al personal subalterno y las condiciones en que la Comisión ejecutiva podrá nombrar el personal temporero que sea necesario.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones generales.

Artículo 162. Todo el personal docente, administrativo y subalterno de la Universidad formará una Mutualidad, con el objeto de constituir seguros contra los riesgos de vejez, invalidez y muerte prematura. También podrá formar parte de una Mutualidad universitaria común a varias Universidades.

En todo caso se observarán las reglas técnicas del seguro, procurando el concierto con el Instituto Nacional de Previsión, y se hará efectiva la obligatoriedad del seguro para todas las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Si la situación económica de la Universidad lo permitiera, podrá subvencionar la Mutualidad constituida con dicho fin, mediante acuerdo de la Asamblea general.

Artículo 163. Los derechos y deberes del personal universitario no definidos en este Estatuto y todo lo referente a incompatibilidades, licencias y excedencias del personal administrativo y subalterno se determinará en el Reglamento correspondiente.

Artículo 164. El Claustro ordinario podrá alterar los sueldos y gratificaciones señalados al personal docente, administrativo y subalterno de la Universidad, sin tener que seguir para ello el procedimiento especial establecido para la reforma del Estatuto.

Los acuerdos respecto al particular se tomarán por mayoría absoluta de votos, respetándose en todo caso los derechos adquiridos.

### TITULO QUINTO

#### HACIENDA Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD

#### CAPITULO PRIMERO

#### Del patrimonio corporativo y de los préstamos y empréstitos.

Artículo 165. El patrimonio de la Universidad lo constituye el conjunto de bienes, derechos y acciones

pertenecientes a la Universidad misma, con exclusión de los que, por ser propios de las Facultades o de los demás Institutos, Centros y Establecimientos universitarios, forman los patrimonios privativos de estas entidades.

Artículo 166. La Comisión ejecutiva, con el concurso de todas las Facultades y organismos universitarios, formará, dentro del primer año de su constitución, con arreglo a estos Estatutos, inventario general de cuanto integre el patrimonio de la Universidad, especificando, además de los bienes comunes, los que pertenezcan o estén especialmente adscritos a las Facultades y demás Institutos, Centros y establecimientos universitarios.

Se incluirá en el inventario todo el material científico que hoy existe en la Universidad, las Bibliotecas y los inmuebles de propiedad del Estado, Provincia o Municipio que ocupa actualmente, expresando la procedencia, situación jurídica o gravámenes de las diversas categorías de bienes.

También serán inventariados los títulos de propiedad y documentos de interés concernientes al patrimonio.

Siempre que sea posible se unirán al inventario planos parcelarios que determinen la situación, cabida y linderos de los inmuebles y una valoración de todos los bienes que comprenda.

Artículo 167. El primer inventario que se forme irá precedido, si fuera posible, de una Memoria histórica acerca del patrimonio de la antigua Universidad valentina, y será sometido a la aprobación de la Asamblea general.

De año en año se harán en el inventario las rectificaciones necesarias para mantener su perpetua exactitud, y de ellas conocerá siempre la Asamblea general.

Artículo 168. Cada vez que se constituya nueva Comisión ejecutiva, deberá revisar el inventario y promover la enmienda de cualquiera inexactitud o el remedio de cualquiera desmembración ilegítima del patrimonio inventariado, con intervención, en su caso, de la Asamblea general y demás Autoridades y organismos universitarios competentes.

Al pie del inventario se hará constar cada vez la revisión, con especificación de sus resultados, para exonerar de responsabilidades o que consten las contraídas, así por los individuos de la nueva Comisión como por los salientes.

Copias certificadas del inventario y planos, así como de las certificaciones y modificaciones deberán ser conservadas en el Archivo particular de las distintas Facultades para mejor asegurar su permanencia.

Artículo 169. Para disponer del patrimonio transferible de la Universidad, para tomar dinero a préstamo sobre el crédito de la misma o para realizar cualquiera otra operación financiera que afecte a la integridad de los bienes comunes, será necesaria la autorización previa del Claustro extraordinario, a propuesta del Claustro ordinario. Dicha autorización corresponde otorgarla al



Claustro ordinario, a propuesta de las Juntas de Facultad, en lo referente al patrimonio privativo de las mismas y para las operaciones a crédito que se propongan realizar.

Los empréstitos destinados a solventar deudas, emprender y costear obras o realizar cualesquiera otras inversiones extraordinarias no podrán ser válidamente contratados, aun después de las autorizaciones a que se refiere el párrafo precedente, mientras no se habilite, con suficiente y segura dotación, crédito bastante para el servicio de intereses y amortizaciones, según las cláusulas del anticipo.

Nunca podrán la Universidad ni las Facultades arbitrar por vía de empréstito ni mediante uso, en cualquier forma, del crédito, recursos aplicables a satisfacer obligaciones ordinarias.

Artículo 170. Las Facultades se instalarán en edificios apropiados, fácilmente ampliables por construcción de pabellones independientes para nuevos servicios.

Cada Cátedra se dotará, a ser posible, de aula propia y despacho confortable, que sea a la vez sala de estudio para el Profesor y depósito de aparatos y material de trabajo.

Una Comisión del Claustro ordinario intervendrá desde la iniciación de los proyectos de construcciones universitarias hasta la entrega del edificio, con atribuciones suficientes para que éste responda a las necesidades pedagógicas.

## CAPITULO II

### De los presupuestos y de los gastos e ingresos autorizados.

Artículo 171. El Claustro ordinario votará de un año para otro el presupuesto general de la Universidad; las Juntas de las Facultades los privativos de éstas, y las Comisiones, Juntas o autoridades correspondientes, los especiales de los Institutos, Centros y demás organismos universitarios, con arreglo cada cual a sus normas constitutivas y todos ellos con la debida coordinación.

La Comisión ejecutiva formará el proyecto de presupuesto de la Universidad, dándolo a conocer con la debida antelación para que puedan presentar enmiendas y peticiones las Asociaciones de estudiantes y los demás órganos universitarios.

Artículo 172. Todos los presupuestos enunciados en el artículo anterior comprenderán, debidamente clasificados, los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y el cálculo de los ingresos y recursos que se consideren realizables para cubrirlos, separando adecuadamente los gastos e ingresos ordinarios y extraordinarios, y prohibiéndose en la enunciación de unos y otros la agrupación de conceptos distintos y el uso de frases indeterminadas, que no permitan apreciar en su verdadera cuantía la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno de ellos.

Artículo 173. Los presupuestos respectivos registrarán un año, que coincidirá con el académico, a cuyo término se cerrarán y liquidarán.

Los créditos abiertos y no invertidos, o sus remanentes, quedarán desde luego anulados al terminar el año económico.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas o los ingresos o derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día de la vigencia del presupuesto, se incluirán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Artículo 174. Serán nulos de derecho los acuerdos que aprueben presupuestos cuyos ingresos sean inferiores a los gastos o que habiliten gastos indotados total o parcialmente.

Los votantes de tales acuerdos y las autoridades o gestores que los cumplieren serán personalmente responsables a la Universidad o a las Facultades por los descubiertos que de ellos dimanaren.

Cuando se produzca la situación a que se refiere este artículo, se legalizará la vida económica de la Universidad o de las Facultades con un presupuesto provisional que votará el Claustro ordinario y una propuesta de recursos extraordinarios para atender los servicios indotados, que será sometida a la aprobación de la Asamblea general.

Artículo 175. Cuando ocurra la necesidad ineludible de hacer algún gasto para el cual no haya crédito o sea insuficiente el figurado en el presupuesto respectivo, se podrá formar un presupuesto adicional.

Los presupuestos adicionales se harán en la misma forma y por el mismo procedimiento que los ordinarios, requiriéndose para su aprobación y validez que los nuevos gastos figuren dotados con suficientes recursos, para lo cual se autorizan las anulaciones y transferencias de créditos abiertos y no invertidos.

Artículo 176. Podrán votarse por el Claustro ordinario presupuestos extraordinarios para obras y necesidades de este carácter, las cuales se dotarán con recursos igualmente extraordinarios o con el sobrante de los presupuestos ordinarios.

Artículo 177. Los presupuestos ordinarios consignarán necesariamente entre los gastos las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer las obligaciones que resulten de las leyes vigentes, de estos Estatutos, de los Reglamentos especiales y de las resoluciones y acuerdos firmes tomados por las autoridades y órganos universitarios, cada cual de su propia competencia.

2.º Para realizar los servicios que estén ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

3.º Para pagar el material cuen-tífico y de oficinas.

4.º Para cumplir las concordias, pactos y cualesquiera análogos compromisos de la Universidad o de las Facultades para con otras Corporaciones públicas o entidades particulares.

5.º Para gastos imprevistos.

Al propio tiempo que el presupuesto respectivo podrá aprobarse una relación de los gastos del mismo, calificándolos y dividiéndolos en voluntarios y obligatorios, y éstos en gastos de pago inmediato al tiempo de su

vencimiento y gastos de pago diferibles, señalando la prelación de unos y otros, que deberá ser respetada, bajo su personal responsabilidad, por las autoridades universitarias a quienes corresponde la ordenación de pagos.

Artículo 178. El importe de las obligaciones comprendidas en los presupuestos de gastos se cubrirá con los ingresos establecidos en los presentes Estatutos o por disposiciones legislativas.

Artículo 179. Son recursos propios de la Universidad:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consi-gnen en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importe que se cobre en metálico por los certificados de estudios que expida la Universidad.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de la Universidad.

6.º El importe total de las matrículas y demás derechos académicos y percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos de la misma que mueran abintestato, sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

9.º El rendimiento de los servicios e instituciones que establezca.

10. Las rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes de su patrimonio, con exclusión de los derechos de Patronato u otros análogos.

11. Cualesquiera otros ingresos ilícitos.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º más la parte que se determine de los que menciona el número 3.º se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a las obligaciones de la Universidad.

Artículo 180. Son recursos propios de las Facultades:

1.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales de la Facultad.

2.º Las subvenciones, donaciones y legados con que sean favorecidas.

3.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

4.º El importe que se cobre en metálico por las certificaciones que expida la Facultad en relación con sus enseñanzas.

5.º Cualquier otro emolumento que pueda establecerse legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

6.º Las rentas de su patrimonio privativo.

Artículo 181. El Claustro ordinario acordará las tarifas de las percepciones académicas de toda índole que hayan de hacerse efectivas por razón de inscripciones, matrículas, exámenes, certificaciones de estudios y administrativas, derechos de expediente, grados, reválidas, cuotas de entrada en Bibliotecas y Museos, derechos por clases prácticas, por trabajos de laboratorios, por expedición de libretas escolares, por uso de insignias y cualesquiera otros emolumentos que puedan establecerse legalmente, sin otros límites que los establecidos por las disposiciones vigentes.

El Claustro ordinario podrá autorizar a las Juntas de Facultad y a las de los Institutos, Centros y demás Establecimientos incorporados a la Universidad para que fijen directamente los derechos que hayan de abonar los alumnos por clases prácticas o como retribución de sus propios servicios y enseñanzas no profesionales.

### CAPITULO III

#### *De la gestión económica.*

Artículo 182. No podrán contraerse obligaciones cuyo importe no esté acreditado en el presupuesto correspondiente.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin previa consignación de crédito suficiente.

Artículo 183. Los contratos de obras y servicios y en general toda clase de suministros, se efectuarán en las debidas condiciones de publicidad y con las formalidades que determinen los Reglamentos interiores, los cuales expresarán los casos excepcionales en que estará permitido prescindir del concurso o subasta.

Artículo 184. La distribución e inversión de los fondos de la Universidad se acordará por la Comisión ejecutiva y los de las Facultades por el Decano respectivo, con sujeción a los presupuestos correspondientes.

Artículo 185. La ordenación de pagos corresponde al Rector y a los Decanos dentro de su propia esfera cada uno de ellos.

Artículo 186. Los servicios de recaudación, caja, contabilidad y habilitación, serán objeto de un Reglamento especial aprobado por el Claustro ordinario, el cual designará el personal encargado de estos servicios.

La alta inspección de los mismos la ejercerá el Claustro ordinario mediante el concurso de una Junta económica, que se denominará Junta de electos, en la cual delegará aquél, además de la alta inspección, todos los actos relativos a la gestión económica que estime conveniente.

Constituirán la Junta de electos, bajo la presidencia del Rector, un número igual de representantes de todas las Facultades, nombrados, a propuesta de éstas, por el Claustro ordinario, ante el cual responderá aquella de su gestión económica.

Artículo 187. De la gestión efectuada en cada período económico por la Comisión ejecutiva y, en su caso,

por la Junta de electos, se rendirá cuenta formal y justificada a la Asamblea general, presentando como anejos a la misma los documentos que acrediten la exactitud y legalidad de todas las operaciones efectuadas y las propuestas que estime convenientes para corregir los vicios o defectos de la administración económica.

Artículo 188. Es de la competencia del Claustro ordinario coordinar la hacienda y el régimen económico de la Universidad, de las Facultades y de los Institutos, Centros y demás instituciones universitarias, como también prevenir y resolver la posible o efectiva oposición que en materia económica se produzca entre estas diversas entidades.

El Claustro ordinario podrá delegar las funciones que para estos fines le correspondan en la Junta de electos.

### TITULO SEXTO

#### INSPECCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

##### CAPITULO PRIMERO

###### *Inspección.*

Artículo 189. Corresponde al Ministro de Instrucción pública la alta inspección de la Universidad, según la legislación vigente, y, respectivamente, al Rector y a los Decanos la del personal y servicios de la Universidad y de las Facultades.

Artículo 190. Los estudiantes, sus padres o tutores y las entidades culturales y Asociaciones de estudiantes tienen derecho a recurrir ante las autoridades universitarias y ante los órganos representativos de la Universidad en queja de la conducta de los docentes o del mal funcionamiento y resultado de los servicios.

Cada una de estas quejas dará lugar necesariamente a un expediente en que será oído el interesado y las personas que éste y el denunciante designen.

##### CAPITULO II

###### *Procedimiento administrativo.*

Artículo 191. El procedimiento y los recursos administrativos serán objeto de un Reglamento especial, que desarrollará las siguientes bases:

1.º Se simplificará cuanto sea posible el procedimiento, suprimiendo trámites innecesarios, reduciendo los términos y procurando la mayor rapidez y eficacia. Todos los plazos serán impretergables, excepto en casos extraordinarios.

2.º En todo expediente será indispensable la audiencia del interesado, y todas las providencias y acuerdos se adoptarán mediante resolución fundada, que se notificará en forma.

3.º En toda clase de asuntos y contra todos los funcionarios, Profesores, autoridades y órganos universitarios cabrá recurso de queja que podrá interponer cualquier persona interesada. Si la queja se interpusiera contra un funcionario o subalterno, conocerá de ella el Jefe de la oficina o establecimiento donde preste sus servicios; si contra un Profesor, conocerá el Decano respectivo; si contra éste, el Rector; y si contra una Junta de Facultad,

o contra la Comisión ejecutiva, o contra el Rector, corresponderá su conocimiento al Claustro ordinario; y si fuese formulada contra este Claustro, el extraordinario o la Asamblea, corresponderá su conocimiento y resolución al excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública. Los recursos de queja se fundarán siempre en alguna infracción reglamentaria, estatutaria o legal; no suspenderán en ningún caso la ejecución de acuerdos o resoluciones adoptados por aquéllos contra quienes se interpongan, y la resolución que sobre ellos recaiga será firme e inapelable.

4.º En los casos de los números 9 y 10, en los artículos 37, 99, 100, 103 y, en general, siempre que la Comisión ejecutiva haya de resolver algún asunto a propuesta de una Facultad y lo haga separándose de la propuesta, cabrá recurso de alzada ante el Claustro ordinario.

5.º Los recursos precedentes en materia de oposiciones y de régimen disciplinario serán establecidos en sus Reglamentos. En ningún caso procederá recurso contra la decisión, a no basarse en infracción del procedimiento o del Estatuto.

6.º Contra las resoluciones adoptadas por autoridades universitarias en virtud de atribuciones delegadas del Gobierno, se darán los recursos que la legislación establezca.

7.º Fuera de lo anteriormente previsto, de lo estatuido expresamente y de lo que las Facultades dispongan en sus respectivos Reglamentos, se entenderá que las resoluciones y acuerdos de las autoridades y órganos universitarios no son susceptibles de recurso.

##### CAPITULO III

###### *Régimen disciplinario.*

Artículo 192. Los docentes y los estudiantes están sometidos al régimen disciplinario que garantice el cumplimiento del Estatuto y sus disposiciones complementarias.

Artículo 193. El régimen disciplinario será objeto de un Reglamento especial sobre las siguientes bases:

1.º Serán clasificadas las posibles infracciones de docentes y alumnos en leves, graves y muy graves.

2.º Las correcciones disciplinarias que se impongan a los Profesores serán: la de apercibimiento, para las faltas leves; las de privación de haber de uno a quince días, prohibición de asistir a actos universitarios y suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año, para las graves, y la postergación perpetua y cesantía o separación, para las muy graves.

3.º Las correcciones disciplinarias que se impongan a los alumnos serán: las de amonestación privada o pública, para las faltas leves; las de pérdida de becas, derechos dispensados, cargos o honores, la pérdida de matrícula y la de curso, para las faltas graves; y la inhabilitación temporal o perpetua para realizar estudios en la Universidad de Valencia, para las faltas muy graves.

4.º En ningún caso podrá imponerse corrección disciplinaria de las señaladas para las infracciones graves y muy graves sino en virtud de expediente, en audiencia del interesado y después

de practicar las pruebas admisibles que en su descargo presente.

5.ª El Reglamento determinará las autoridades u organismos a quienes corresponda instruir y fallar dichos expedientes, imponiendo las correcciones que procedan.

6.ª Se darán recursos ante la Asamblea universitaria en los casos de separación del servicio o prohibición de cursar en la Universidad. En los demás casos, los acuerdos imponiendo las correcciones de que se trata, serán inmediatamente ejecutivos y contra ellos no cabrá recurso.

7.ª Para juzgar a los Profesores, claustales o estudiantes autores de actos que los hagan indignos para seguir formando parte de la Universidad, el Rector autorizará la constitución de Tribunales de honor, siempre que lo demanden la mayoría de los compañeros del que haya de ser juzgado.

Su fallo será necesariamente absoluto o condenatorio, y en este caso la única corrección que se imponga será la de separación del Profesorado del Claustro o de la Universidad. Los fallos de estos Tribunales necesitarán la aprobación del Rector para ser ejecutivos. Se regulará cuidadosamente la formación y designación del Tribunal y el procedimiento adecuado, rodeándole de las mayores garantías. También se establecerá un medio de posible rehabilitación.

Artículo 194. Un Reglamento especial regulará lo concerniente al régimen disciplinario del personal administrativo y subalterno.

## TITULO SEPTIMO

### REFORMA DEL ESTATUTO

#### CAPITULO UNICO

Artículo 195. El presente Estatuto se podrá reformar en las condiciones establecidas en los artículos que siguen:

Artículo 196. Tienen el derecho de iniciativa para la reforma del Estatuto el Claustro ordinario, el extraordinario, las Juntas de Facultad, la Comisión ejecutiva, las Asociaciones de estudiantes estatutariamente reconocidas y la Asamblea general de la Universidad.

Para que sea válida la proposición de reforma deberá ser pedida por la tercera parte de los individuos que integran los organismos enumerados en el párrafo precedente y aprobada por las dos terceras partes de los mismos que tengan reconocido el derecho a votar.

Artículo 197. La proposición de reforma válidamente aprobada se hará pública por el Rectorado durante un plazo de quince días, por lo menos, durante el cual podrán presentar las enmiendas u observaciones que estimen oportunas los órganos universitarios que se enumeran en el artículo anterior, que serán convocados para tal efecto, como también, en su caso, para ejercer el derecho de iniciativa, a petición de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 198. Una vez transcurrido el plazo de que trata el artículo precedente, será convocado el Claustro ordinario, al que se elevarán las proposiciones de reforma con las enmiendas presentadas, observándose las reglas siguientes:

1.ª El Claustro ordinario no se tendrá por constituido si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los individuos que lo forman.

2.ª Será necesaria mayoría absoluta de votos presentes para que la votación de la reforma tenga validez.

3.ª Tendrán acceso al Claustro ordinario, con voz, pero sin voto, dos representantes de cada uno de los órganos universitarios que hayan tomado la iniciativa de la reforma o presentado enmiendas.

Artículo 199. Acordada la reforma se elevará al Gobierno para su aprobación, que se entenderá otorgada si no la deniega dentro del mes siguiente a la fecha de su remisión por el Rectorado.

Artículo 200. A toda reforma del Estatuto definitivamente aprobada se le dará la misma publicidad que a éste.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Para la aplicación del presente Estatuto se dictarán los Reglamentos especiales que sean necesarios y en particular los que regulen las siguientes materias:

1.º Régimen interior y Secretarías de la Universidad y de las Facultades.

2.º Procedimiento administrativo y recursos de alzada.

3.º Matrículas, inscripciones, certificados, títulos y exacciones académicas de toda clase.

4.º Validez de estudios hechos en otras Universidades españolas y extranjeras.

5.º Exámenes y grados.

6.º Oposiciones y concursos.

7.º Inspección y régimen disciplinario.

8.º Pensiones y becas.

9.º Residencias de estudiantes.

10. Organización y funcionamiento de las Bibliotecas.

11. Contabilidad y régimen económico.

12. Mutualidades.

13. Personal administrativo y subalterno.

Segunda. Todos los Reglamentos deberán ser aprobados por el Claustro ordinario, que nombrará las Comisiones especiales que hayan de redactarlos.

Los Reglamentos de las Facultades los redactará su Junta respectiva.

Tercera. En todos los Reglamentos y especialmente en el de procedimiento administrativo, se ha de procurar, al revisar la legislación vigente y las prácticas establecidas, simplificar trámites y abreviar plazos, teniendo por norma, después de cumplidas las garantías legales y estatutarias indispensables, evitar gastos inútiles, perjuicios y molestias al alumno y arreglar la modelación de los documentos y expedientes académicos de la manera más práctica posible, cuidando que consten en ellos los datos necesarios para el objeto de cada uno.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Inmediatamente que el Gobierno apruebe el presente Estatuto se constituirá una Comisión organizadora para la implantación del mismo, formada por el Rector, el Vicerrector, los Decanos y Secretarios de las Facultades y un delegado de cada una de éstas, nombrado por las Juntas de Profesores, la cual no se disolverá hasta

que hayan sido elegidas las autoridades universitarias y queden constituidos el Claustro ordinario y la Comisión ejecutiva con arreglo al Estatuto.

Segunda. La elección de Rector, Vicerrector, Decanos y Vicedecanos se efectuará dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del Estatuto.

El Claustro ordinario y las Juntas de Facultad funcionarán a tales efectos con arreglo a la legislación anterior al Estatuto para todo lo no previsto en el mismo.

Los demás organismos universitarios se constituirán con su nueva organización dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del Estatuto.

Tercera. Dentro del mes siguiente a la constitución de las nuevas Juntas de Facultad formarán éstas los nuevos planes de estudio con arreglo al Estatuto y fijarán el modo de hacerse la adaptación a los mismos del Profesorado actual.

El Claustro ordinario aprobará lo que sea de su incumbencia en este orden con la mayor celeridad posible.

Cuarta. En un plazo de seis meses, a contar desde la vigencia del Estatuto, quedarán redactados y aprobados todos los Reglamentos especiales que sean necesarios para el funcionamiento de la Universidad, los cuales empezarán a regir desde la fecha que se señale al aprobarlos.

Mientras tanto, en la tramitación de asuntos urgentes se procederá en la forma que determinen el Claustro ordinario y la Comisión ejecutiva.

Quinta. El Ministro de Instrucción pública, oyendo previamente a las Juntas de Facultad, dictará las disposiciones necesarias para ordenar la tramitación de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan con arreglo al Estatuto, de forma que no sufran perjuicio y recargo los alumnos que estuvieren cursando actualmente las enseñanzas universitarias.

Sexta. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con título de propiedad en su cargo, continuará prestando servicios en ellas con todos los derechos presentes y futuros que tuviere reconocidos y cobrará, como ahora, directamente del Estado sus nóminas, emolumentos y derechos pasivos cuando le correspondan.

Séptima. Todo el personal administrativo y subalterno que actualmente presta sus servicios en la Universidad, en plazas o empleos de plantilla, continuará adscrito a la misma con todos los derechos presentes y futuros que tuviere reconocidos.

Los sueldos o gratificaciones que les están asignados seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Octava. Toda cuestión que pueda suscitarse respecto a derechos adquiridos será sometida para su resolución al Ministerio de Instrucción pública, sin perjuicio de los recursos contencioso-administrativos que puedan interponer los interesados cuando lo estimen procedente.

Novena. Las nuevas plantillas del personal administrativo y subalterno de la Universidad se reducirán al estrictamente necesario y se formarán a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes de proveer ninguna de las vacantes que ocurran o de las plazas que hayan de crearse.

Al propio tiempo, y respetando en absoluto los derechos adquiridos, se fijarán las bases para la adaptación del personal actual a las categorías y clases de las nuevas plantillas.

La Universidad, por acuerdo del Claustro ordinario, podrá tomar a su cargo la diferencia entre los nuevos sueldos y los que ahora disfrutaban, que en ningún caso serán disminuidos.

Décima. Al implantarse el nuevo régimen económico dejarán de percibir el Rector, Decano y Secretarios de la Universidad y de las Facultades y empleados administrativos de aquella y de éstas los derechos que en la actualidad perciben por formación de expedientes y demás emolumentos de análoga naturaleza.

La Universidad les concederá equitativas y proporcionadas compensaciones.

#### MODIFICACIONES

a) Mientras el Estado tenga la facultad de expedir el título de Doctor en la forma que determina el párrafo último de la base segunda del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, será quien se encargue de fijar el número de premios extraordinarios que cada Universidad podrá conceder a sus alumnos del Doctorado.

b) Habrá enseñanza no oficial en los estudios de orden puramente profesional, y en los profesionales de carácter complementario, cuando la aprobación de estos últimos sea necesaria para la obtención de los certificados que permitan a los alumnos comparecer ante los examinadores que designe el Estado.

c) Para que los bienes inmuebles que actualmente ocupa la Universidad de Valencia puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y formalicen la entrega o cesión de los mismos, no pudiendo entretanto alterarse la condición legal de ellos.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Patrocinio Ibáñez de Vaso, Maestra de la Escuela Nacional de Rosadas Tesor (Gran Canaria), solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a una Escuela vacante en Bonda (Málaga), donde su esposo don Diego González y Jiménez desempeña el mismo cargo de Maestro en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto; de acuerdo con los informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a doña Patrocinio Ibáñez de Vaso, por derecho de consorte, para la Escuela vacante en Bonda (Málaga).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 24 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Varona e Ibeas, Maestro de la Escuela nacional de Busturia (Vizcaya), solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante en Mundaca, de la misma provincia, donde su esposa doña Antonia Artadi y Ugarte desempeña igual cargo de Maestra en propiedad; y

Teniendo en cuenta que en el expediente y en el interesado concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a D. Francisco Varona e Ibeas, por derecho de consorte, Maestro de la Escuela nacional vacante en Mundaca (Vizcaya), resulta de concursillo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Eilemena Abril e Ibañez, Maestra de la Escuela nacional de Santa Cristina, anejo de Jaén, contra la resolución de 18 de Julio último, dictada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, excluyéndola del concursillo anunciado para proveer una plaza de Maestra de Sección, vacante en la Escuela graduada de niñas de la ciudad capital; y

Teniendo en cuenta que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto, únicamente pueden tomar parte en los concursillos los Maestros del término municipal, cuando el grupo de población que sea cabeza del Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes, circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que la vacante radica en Jaén, población que excede con mucho de ese número de habitantes, y la Maestra recurrente sirve Escuela sita en un anejo, o sea en el término municipal y fuera del casco,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén, fecha 18 de Julio último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Francisco Manzano Cierre Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Baleares, a D. Vicente García de Robles y Vegas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Vicente García de Robles.*

Por Real orden de 11 de Enero de 1916, y como Maestro normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, fue nombrado Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres.

Por cambio de asignatura, concedido por Real orden de 28 de Junio de 1919, fue encargado de desempeñar las clases de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca; de la que, en virtud de permuta, ha pasado a la de Huelva, donde en la actualidad desempeña las mismas asignaturas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Vicente Andreu Ruiz, en representación de su madre doña Teresa Ruiz Cabrera, para realizar obras de defensa en el margen derecho del Segura en Orihuela, y construir un almacén y secadero de pimiento y cereales:

Resultando que el expediente está tramitado con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, oponiéndose a la construcción de que se trata el Alcalde de Orihuela, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, porque los terrenos que se



solicitan vienen, desde tiempo inmemorial, disfrutándolos aquél y destinándolos a mercado de ganado de cerda y parada de carros, si bien en la actualidad no se dedica a ninguno de los dos fines, por la desigualdad que en el terreno que se solicita ha introducido las crecidas del río, estando vertiendo en él para igualarlo las arenas procedentes de las mondas de las acequias y pesando construir en él una plaza de abastos, por ser el sitio más indicado; además hace presente los perjuicios que se causarán a la Sociedad de Ganaderos del Reino, por destinarse aquel sitio a abrevadero de ganados, y los que se causan al molino grande, cuyo dueño dice que ya defenderá sus derechos, y se opuso a la concesión que al peticionario hizo el citado Ayuntamiento de los mismos terrenos que hoy solicita, por entender no era de su competencia el concederlos, cuya concesión hizo el repetido Ayuntamiento de Orihuela, porque el terreno de que se trata lo poseyó quieto y pacíficamente desde tiempo inmemorial; D. Jesús Brotóns Roca, copropietario del molino grande, se opone a la concesión que se solicita, porque el establecimiento de su propiedad resulta notoriamente perjudicado; el peticionario contesta a las oposiciones, diciendo que la del Ayuntamiento es motivada por antagonismos políticos, pues el terreno que se solicita no es a propósito para construir una plaza de abastos, ni jamás se ha pensado en tal cosa, que es sólo un vertedero de escombros, tolerado por el Ayuntamiento; que su proyecto no perturba ni el servicio de abrevadero de ganados ni el del vecindario, al que deja paso; que la de D. Jesús Brotóns carece de buena fe, pues no alterando las características del canal común a ambos molinos, no tendrá perjuicio alguno, y con las obras de defensa que propone defiende dicho canal común y evita su aterramiento; con fecha 28 de Junio de 1920, o sea con posterioridad al plazo señalado para reclamaciones en el Boletín Oficial de 17 de Marzo de 1920, presentan un nuevo escrito de oposición D. Jesús Brotóns Roca y D. Tomás Brotóns Guillén, copropietarios del molino grande, en el que tras larguísima razonamientos se oponen al otorgamiento de la concesión de que se trata, pidiendo que se deniegue por no poderse conceder, según los reclamantes, por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción de 14 de Junio de 1883, no habérselos comunicado directamente el estado del expediente para formalizar su oposición, y no estar comprendida la concesión que se solicita entre las que la vigente ley de Aguas autoriza conceder a la Administración, pues se trata de defensa de márgenes, y todo lo que de eso trata no es privativo de la iniciativa particular, según las Ordenanzas, para el gobierno y distribución de las aguas que riegan la huerta de Orihuela, sino de los heredamientos a que perjudican las crecidas:

Resultando que el Ingeniero don

Manuel Díaz Ronda, afecto a la División hidráulica del Segura, que confrontó el proyecto sobre el terreno, informa que, según averiguaciones practicadas con todo detalle para una crecida de 3,00 metros del Segura sobre un nivel ordinario se inundan los terrenos solicitados por el peticionario, que son un vertedero de basuras, escombros de las obras urbanas de Orihuela, en la parte situada a aquel lado del río, lagos y productos de la limpia de las acequias de riego, que hace más de treinta años el terreno cuya concesión se solicita servía de paso de ganados y abrevadero, pero reformas urbanas que detalla alejaron de la zona que solicita el señor Andréu el mercado y paso de ganados; que desde el espacio de tiempo dicho ya no se verifica en la misma zona citada, según referencia que en presencia del Alcalde de Orihuela dió en el acto de la confrontación el representando en dicha ciudad de la Asociación de ganaderos del Reino, el que no se opone a la concesión si se deja una parte de la margen para abrevadero de ganados; que el terreno que solicita el señor Andréu es de dominio público, por estar comprendido en el artículo 24 de la vigente ley de Aguas, y que invitado el Alcalde de Orihuela a que demostrara que era propiedad del Ayuntamiento, como sobrante de vía pública, no aportó prueba alguna que lo probara, como se detalla en el informe; que la petición de que se trata no perjudica al molino grande, pues encauzando las aguas, las que salgan del molino grande irán mejor gradadas que en la actualidad, y que la petición de que se trata está comprendida entre las concesiones de terrenos de dominio público, de que habla el artículo 53 y siguientes de la vigente ley de Aguas y los artículos 94 y siguientes de la vigente ley de Obras públicas y 123 y siguientes del Reglamento dictado para su aplicación, por lo que se propone el otorgamiento de la concesión que se solicita, modificando el trazado del almacén y defensa para que armonicen sus fachadas con las de las casas contiguas y sea el paso del río más fácil para abrevar los ganados y sacar de agua para el servicio doméstico, estando conforme con el precedente informe y proponiendo el otorgamiento de la concesión el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Segura, el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial, Sindicato central de riegos del Segura y sus afluentes y Gobernador de Alicante:

Considerando que el terreno que se solicita está cubierto por el Segura en las máximas avenidas ordinarias, según reconoce en su escrito de oposición el Alcalde de Orihuela, al decir que en la actualidad no se dedica a mercado de ganado de cerda y parada de carros, por la desigualdad que en el terreno han introducido las crecidas del río, todo lo que confirma el Ingeniero afecto a la División hidráulica del Segura en su informe:

Considerando que por cubrir el terreno que se solicita, los

mas avenidas ordinarias es de dominio público, según el artículo 34 de la vigente ley de Aguas, tanto más cuanto por no haber podido el Alcalde de Orihuela aportar prueba alguna, ni en el expediente, ni el día de la confrontación sobre el terreno, en demostración de sus asertos de que es propiedad del Ayuntamiento, como sobrante de vía pública, ni en ningún otro concepto, no puede el terreno repetido estar comprendido en el artículo 36 de la citada ley:

Considerando que el artículo 53 de la vigente ley de Aguas dispone que en los ríos navegables o flotables el permiso para las obras, aun cuando con ellas se invada el cauce, corresponde al Ministro de Fomento, y en este caso donde se solicita establecer las defensas es en el alveo o cauce natural del río, según el artículo 32 de dicha ley, pues está cubierto por las máximas avenidas ordinarias, que por eso es terreno de dominio público, según se demuestra en los considerandos anteriores, y siendo el río Segura río declarado flitable, al Ministro de Fomento corresponde la concesión:

Considerando que según el artículo 94 de la vigente ley de Obras públicas, "...las concesiones que soliciten los particulares o Compañías para la ejecución de obras que hayan de ocupar o aprovechar constantemente una parte de dominio público, destinado al uso general, se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento":

Considerando que ni el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, ni la Instrucción de 14 de Junio de 1884 fueron dictadas para determinar derechos de ningún género, que no estén reconocidos por las leyes vigentes y menos para fijar atribuciones en contradicción con aquéllos, sino que el fin que se persiguió al dictar dichas disposiciones fue el fijar el procedimiento a seguir para la instrucción y tramitación de los expedientes a que se refieren los que se han seguido exactamente en el expediente de que se trata:

Considerando que la única finalidad de las Ordenanzas de una Comunidad de regantes, es regular su funcionamiento y régimen interior, pero nunca deslindar derechos de propiedad, ni fijar procedimientos para otorgar concesiones o determinar reglas para nada que se refiera al terreno de dominio público, como son las márgenes y riberas de los ríos y menos si dichas reglas están en contradicción con las leyes vigentes, por lo que y por todo cuanto figura en los considerandos anteriores las oposiciones de los señores Brotóns están desprovistas de fundamento y todo lo que en ellas solicitan no tiene razón de ser:

Considerando que la defensa que se solicita no es otra cosa que un dique de encauzamiento sumergible, conservando las características que tiene en la actualidad el cauce del Segura en el sitio de la concesión, y que lejos de causar perjuicio alguno al molino grande de Orihuela, le hará el beneficio de la regularización de la parte inferior del cauce del Segura, lo que facilitará el mo-



vimiento del agua de aquél con todas sus favorables consecuencias:

Considerando que el terreno, por ser inundable en las avenidas ordinarias del Segura, o sea varias veces por año, no es a propósito para la construcción de una plaza de abastos, estando dedicado en la actualidad a vertedero de basuras, escombros, etc., es un foco de infección que se suprimirá con la concesión que se solicita y que hace más de treinta años no se celebra en el mercado de ganados:

Considerando que con la solución que se propone la División Hidráulica del Segura se deja libre el tramo de río más que suficiente para abrevadero de ganado y usos domésticos, y que con ella está conforme el representante en Orihuela de la Sociedad de Ganaderos del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a doña Teresa Ruiz Cabrera para defender la margen derecha del río Segura en la parte comprendida entre el desagüe del molino Grande y la toma del molino del Riacho y la ocupación permanente de la parte del terreno de dominio público defendido con una extensión de doscientos sesenta (260) metros cuadrados con setenta y cinco (75) decímetros cuadrados, para construir en ella un almacén cubierto para cereales y pimientos, y 658 metros cuadrados para secadero de cereales y pimientos, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de defensa de la margen derecha del Segura, almacén y secadero se harán con arreglo al proyecto que sirvió de base a esta concesión, que es el firmado en Murcia con fecha 1.º de Octubre de 1919 por el Ingeniero industrial D. Gustavo Abiranda y Alba, aunque el trazado y situación de las defensas y almacenes sea el que propone en su informe la División Hidráulica del Segura.

2.ª Las obras darán principio dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la pu-

blicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, si para entonces está aprobada el acta de replanteo de las obras, y si no dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se comunique la aprobación al interesado, y se terminarán dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que den comienzo, debiendo dar cuenta del principio y fin de las obras a la Dirección Hidráulica del Segura, encargada de la inspección y vigilancia de las mismas.

3.ª Las obras estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Segura, que deberá replantearlas dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, levantando acta detallada de replanteo, que se remitirá a aprobación del Director general de Obras públicas, sin lo cual no tendrá valor alguno el replanteo ni podrán empezarse las obras.

4.ª Terminadas las obras, serán reconocidas detenidamente por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Segura o Ingeniero afecto a la misma en que aquél delegue, a fin de comprobar si están ejecutadas ateniéndose exactamente al proyecto que sirvió de base a la concesión, al replanteo de las mismas aprobado por el Director general de Obras públicas y condiciones de esta concesión; del resultado del reconocimiento, a que necesariamente deberá asistir el concesionario o persona debidamente autorizada por él, se levantará un acta por triplicado, en la que se hará constar detalladamente si las obras concuerdan con el proyecto y demás citado en esta condición, o, en su caso, las diferencias encontradas; uno de los ejemplares del acta se entregará al concesionario, otro se archivará en la Jefatura y el tercero se remitirá a la aprobación del Director general de Obras públicas, sin la cual ni se darán las obras por terminadas con arreglo a todo lo que prescriben las condiciones de la

concesión; ni se devolverá al interesado la fianza del 1 por 100.

5.ª Los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones anteriores serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia, en el momento en que cada uno de aquéllos tenga lugar.

6.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamento dictado para su aplicación y demás disposiciones referentes a la materia que se dicten en lo sucesivo, así como a las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y a todas las demás de carácter social y a lo dispuesto en cada instante sobre contrato del trabajo.

7.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Obras públicas, Reglamento para su ejecución, ley de Aguas y demás disposiciones complementarias vigentes en la materia y las que puedan dictarse en lo sucesivo respecto a la naturaleza y objeto de esta concesión.

8.ª Por incumplimiento de todo o parte de cualquiera de las condiciones anteriores, por la modificación en cualquier tiempo de las obras concedidas, sin la oportuna autorización, caduca esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido pólizas por valor de 100 pesetas, que quedan inutilizadas en el expediente, de Real orden comunicada, de 28 de Junio del año actual, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Madrid, 22 de Agosto de 1921.—  
El Director general, Perca.  
Señor Gobernador civil de Alicante.